

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL
MODERNO Y SU REGULACION EN EL PROYECTO
DE CODIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1991**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

MARIO ENRIQUE CUELLAR LINARES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, Junio de 1993

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL
MODERNO Y SU REGULACION EN EL PROYECTO
DE CODIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1991**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

MARIO ENRIQUE CUELLAR LINARES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, Junio de 1993

DL
04
T(2831)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR	Lic. Rodrigo Herrera Moya
EXAMINADOR	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Martínez Alarcón
SECRETARIO	Lic. Jorge Luis Granados Valiente

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

[Handwritten signature]
1957-93

Guatemala, 28 de mayo de 1,993.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

31 MAYO 1993
REQUERIDO
Flores *[Signature]*
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio, atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento con lo encomendado por ese Decanato, orienté de la mejor manera posible el esfuerzo que realizara el Señor Bachiller MARIO ENRIQUE CUELLAR LINARES en la preparación de su trabajo de tesis denominado "LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL MODERNO Y SU REGULACION EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1,991".

Considero que el trabajo realizado por el candidato a la Licenciatura, no solo es de superlativa importancia, sino resulta ser necesario en la revisión y análisis de un nuevo ordenamiento jurídico penal para la República de Guatemala. El mismo, tiene como enfoque central las consideraciones que la doctrina del Derecho Penal moderno hace respecto de las polémicas medidas de seguridad y corrección, que hoy día se pregona deben tener como fundamento la "inimputabilidad" del sujeto para la protección de si mismo o de terceros, y no los indicios de "peligrosidad" criminal que pregona hace mucho tiempo las corrientes positivistas y que obviamente han caído en desuso porque a lo sumo resultan ser temerarias, cuando en defensa de la

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Hoja No. 2.
Dictamen caso Br. Cuellar Linares del Asesor de Tesis.
Guatemala, 28 de mayo de 1,993.

sociedad se resulta atacando a la-misma sociedad. Se hace un análisis desde el punto de vista técnico-jurídico y político-criminal de las medidas de seguridad y los indicios de peligrosidad que presenta el código penal vigente, así como de las medidas de seguridad y corrección en el proyecto de código penal para Guatemala de 1,991.

Estimo que el esfuerzo realizado, se perfila como un trabajo serio y de actualidad, en momentos sumamente difíciles para el ordenamiento jurídico de nuestro país, por lo que al llenar todos los requisitos reglamentarios, debe ser aceptado para servir de base al examen público de su autor.

Sin otro particular y con muestras de mi acostumbrado respeto, me suscribo del Señor Decano deferentemente en atención a tan distinguida persona y alta investidura.

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

M. José Francisco De Mata Vela
Jefe del Departamento de Estudios
Penales y Asesor de Tesis de Grado.

JFDV/mbpp.
c.c. Archivo.
Anexo: Tesis que consta de ciento catorce hojas.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

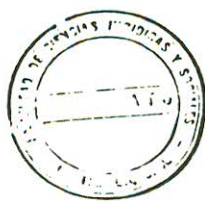
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFES DE DEPARTAMENTO
2 JUN 1993
RECEIBIDO
Horas 14
Oficial [signature]

[Handwritten initials]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo treinta y uno, de mil novecientosa noventi
tres. -----

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELAS-
CO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller MARIO ENRIQUE CUELLAR LINARES y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

2040-23
de

Guatemala, 7 de junio de 1,993.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MARIO ENRIQUE CUELLAR LINARES, denominado "LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL MODERNO Y SU REGULACION EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1,991".

Respecto al mismo, me permito indicar que se trata de una seria incursión en el tema de las medidas de seguridad. Con anterioridad se han realizado enfoques sobre el tema, pero en este caso, la profundidad de análisis, hace del trabajo del Bachiller Cuellar Linares un trabajo digno de los mejores elogios, pues al mismo tiempo que analiza la institución que sirve de marco a la legislación actual, también hace un buen estudio de los postulados de las ideas que dan vida a una orientación de las medidas y seguridad y corrección conforme el Proyecto de Código Penal presentado en 1,991. Gran parte de esas ideas, deben ser aprovechadas por los legisladores para aquilatar la necesidad de una estimación de las medidas, que se aleje de la teoría peligrosista, que se ha venido manejando, y cuyos resultados no son los más deseables dentro de la ciencia del Derecho Penal.

Por tales razones estimo que las ideas postuladas, merecen ser discutidas en el Examen Público de su autor. Recomiendo entonces, se au-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 7 JUN. 1993

RECEBIDO
Horas 12 Minutos
OFICIAL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

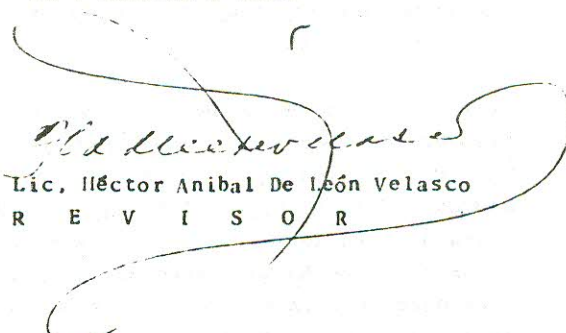
Hoja No. 2.
Dictamen de Tesis del Br. Cuellar Linares.
Guatemala, 7 de junio de 1,993.

torice la impresión de este trabajo, para los efectos legales con-
siguientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para presentar al
Señor Decano mis muestras de alta consideracion y respeto.

Su Servidor,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Héctor Anibal De León Velasco
R E V I S O R

HADV/mhpp.
c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de ciento quince hojas, que incluyen Dicta-
men del Asesor y Nombramiento del Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



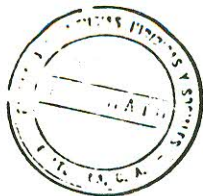
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio ocho, de mil novecientos noventitres.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MARIO ENRIQUE
CUELLAR LINARES intitulado "LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL
DERECHO PENAL MODERNO Y SU REGULACION EN EL PROYECTO DE CO
DIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1,991". Artículo 22 del Regla-
mento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Te-
sis, -----



DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme alcanzar esta meta.

A MIS PADRES:

*Mario Rolando Cuéllar Estrada y Sara Linares Ville-
la de Cuéllar, mil gracias por su ayuda.*

A MIS HERMANOS:

*Marlon Estuardo, Sara Ibeth, Aldo Rolando y Jorge
Armando.*

A Crista Bessy Marisol.

A MI FAMILIA:

*En especial a don Porfirio Cuéllar Estrada, a César
Adolfo Balcárcel Cuéllar, y a las familias Cuéllar
Calderón y Monroy Linares.*

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
Capítulo I	
MEDIDAS DE SEGURIDAD, NOCIONES FUNDAMENTALES	
1.1. Definición	1
1.2. Origen y evolución histórica	4
1.3. Marco ideológico de su concepción	8
1.4. Naturaleza jurídica.	10
a) La ubicación de las medidas de seguridad, dentro del Derecho Penal o como parte del Derecho Administrativo	10
b) Unidad o dualismo de las medidas de seguridad y las penas	12
b.1. Doctrina de la identidad	12
b.2. Doctrina de la separación	14
1.5. Clasificación doctrinaria	16
1.6. Fines que persiguen las medidas de seguridad	19
1.7. La peligrosidad como fundamento de las medidas de seguridad	21
Capítulo II	
LA REGULACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO.	
2.1. Principios que inspiran su regulación legal	25
a) Principio de legalidad	26
b) Principio de indeterminación	28
c) Principio de aplicación jurisdiccional	30
d) Principio de reforma o revocación	31
e) Principio de aplicación postdelictual	31
2.2. Clasificación legal de las medidas de seguridad en el ámbito jurídico-penal guatemalteco	32
a) Medidas de seguridad privativas de libertad	32
b) Medidas de seguridad restrictivas de libertad	37
c) Medidas de seguridad patrimoniales	39
2.3. Los sistemas de aplicación de las medidas de seguridad y su adopción en el Código Penal guatemalteco.	41
a) Sistema monista o unitario	41
b) Sistema dualista o de doble vía	42
Capítulo III	
EL ENFOQUE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL ACTUAL	
3.1. La clasificación de las medidas de seguridad como base para la determinación de la naturaleza jurídica de las mismas.	50
3.2. El sistema vicariante como fórmula para la aplicación de las medidas de seguridad.	56
3.3. El concepto de peligrosidad una institución anacrónica como fundamento de las medidas de seguridad	58

	Pág.
3.4. Los límites temporales de las medidas de seguridad	62
Capítulo IV	
REGULACION LEGAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1991.	
4.1. Justificación de la nueva concepción	68
4.2. Principios que inspiran su regulación	74
a) Principios nominados	74
a.1. De la legalidad	74
a.2. Aplicación de la ley penal	76
a.3. Analogía prohibida	76
b) Principios innominados	77
b.1. Principio de aplicación jurisdiccional	77
b.2. Principio de aplicación postdelictual	78
b.3. Principio de determinación temporal	79
b.4. Principio de revocación	80
4.3. Las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto y su clasificación legal	81
4.4. Las medidas de seguridad contempladas en la Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República	87
4.5. Sistema de aplicación de las medidas de seguridad y corrección	89
4.6. Posibilidades fácticas de aplicación de las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto de Código Penal de Guatemala de 1991	91
4.7. La aplicación de medidas de seguridad y corrección a personas jurídicas colectivas.	93
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

Elaborar una tesis, es un trabajo que no se puede realizar si antes no se ha fijado la finalidad que con éste se persigue. El estar inmersos en un ámbito jurídico nos brinda la oportunidad de formular cuestionamientos, críticas, objeciones y propugnar por el mejoramiento de nuestra legislación. Para lograr tales objetivos se hace indispensable el análisis y estudio de las corrientes doctrinarias jurídicas actuales que promueven el desarrollo de las diversas áreas del Derecho.

Tal evolución no es ajena al ámbito penal, que, protector de la seguridad jurídica, persigue a través de sus distintas instituciones la regulación adecuada que permita el correcto desenvolvimiento de la sociedad.

Las medidas de seguridad, como parte del Derecho Penal han sufrido transformaciones, de tal manera que los pilares que les dieron vida y razón de ser han sido objeto de diversos cuestionamientos en vía de su perfeccionamiento. Por lo mismo, la inquietud de hacer alusión a tal institución, vino a constituir el motivo del presente trabajo, con el propósito de delimitar la situación actual en que se encuentran las medidas de seguridad en nuestro medio penal.

Los presupuestos básicos que dieron vida jurídica al instituto penal que nos ocupa, tal como su naturaleza jurídica, su fundamentación, sus

principios, etc. dan lugar a ser merecedores de un estudio minucioso acerca de las conveniencias e inconveniencias que las medidas de seguridad presentan en los momentos actuales de nuestra materia.

Para lograr en forma correcta y adecuada los propósitos doctrinales que persigue el presente trabajo de tesis, el mismo se delimitó, haciéndose en primer lugar necesario establecer los parámetros sobre los cuales se concibieron y desarrollaron las medidas de seguridad en su concepción original. Por tal motivo el Capítulo I versa sobre la ideología, fines, naturaleza, etc., que en el lapso histórico de su existencia se le han asignado.

Haciéndose obvio, no poder prescindir de un análisis de las medidas de seguridad contenidas en el Código Penal vigente, el Capítulo II establece y desarrolla la regulación legal de éstas así como los lineamientos principales sobre los cuales las mismas se desarrollan y aplican.

El Capítulo III que representa en el trabajo realizado una base fundamental, contiene la ideología penal actual con respecto al instituto penal aludido, en base a los textos doctrinales más recientes que estuvieron a mi alcance. En tal Capítulo se trata de enunciar los principales núcleos que han suscitado diversas polémicas, contradicciones y a su vez las soluciones que acorde al Derecho Penal actual se han tratado de establecer.

El Capítulo IV desarrolla las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto de Código Penal para Guatemala de 1,991, tratando

de enunciar la compatibilidad de tal texto con la ideología penal actual, por lo cual se hace conveniente su promulgación.

Por último, se trata en las conclusiones y recomendaciones respectivas, las ideas fundamentales obtenidas a lo largo de la investigación realizada.

Considero conveniente resaltar que el presente trabajo de tesis, encontrando fundamento en las diversas críticas que de las medidas de seguridad se han formulado, puede conllevar a múltiples polémicas, más sin embargo enunciamos que lo que aquí se pretende, es dar a través de nuestro limitado conocimiento penal un pequeño aporte, para lograr y encontrar en Guatemala la más correcta y adecuada ideología penal que debe inspirar los textos legales en vías de perfeccionar un Derecho Penal guatemalteco, acorde a las necesidades de nuestra sociedad.

EL AUTOR.

Capítulo I

MEDIDAS DE SEGURIDAD, NOCIONES FUNDAMENTALES.

1.1. DEFINICION:

Es innegable la importancia que las medidas de seguridad adquirieron dentro del ámbito del Derecho Penal, a partir de su conceptualización en la Escuela Positiva. Su constante evolución en vías de su perfeccionamiento dentro de la ley penal, es evidente tal como se muestra en los más recientes avances doctrinarios en esta materia. Diversas denominaciones y definiciones se han escrito acerca de la institución motivo del presente trabajo de tal manera que: "las medidas que se hayan en la legislación comparada y que se pretenden que integran la coerción penal, basándose en la peligrosidad y distinguiéndose de las penas, con las que se pretende que integran el concepto general de *sanciones penales* suelen denominarse de varias maneras, siendo las más comunes las de *medidas de seguridad*, y la de *medidas de tratamiento, corrección y educación*." ^{1/}

Dentro de las variadas definiciones que sobre medidas de seguridad se han proporcionado por los diversos autores de Derecho Penal, mencionaremos las siguientes:

^{1/} Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Pág. 78.

"Las medidas de seguridad son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social, (medidas de educación, de corrección y de curación) o para su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables) ó, aun sin aspirar específicamente a los anteriores fines, para la prevención de nuevos delitos." (Eugenio Cuello Calón).

"Son aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales) o la eliminación de los inadaptables (medidas de protección en sentido estricto)." (Federico Puig Peña).

"Es una medida no penal que después de haberse cometido un delito se aplica con fines defensivos, no retributivos; es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que la gente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico." (Guiseppe Maggiore).

"Son todos aquellos medios por los cuales se trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales) o la eliminación de los indaptables a la sociedad (medidas de protección y seguridad en sentido estricto)." (Franz Von Liszt).

"Las medidas de seguridad son providencias tendientes a readaptar al delincuente para la vida libre en sociedad, es decir para promover su educación o curación, según que necesite de la una o de la otra, ponién-

dole de todos modos en la imposibilidad de causar daños." (**Francesco Antoliséi**).

"Las medidas de seguridad en el Derecho Español, son aquellas privaciones o limitaciones al ejercicio de determinados bienes jurídicos que temporal o indeterminadamente se aplican en función de una supuesta o probada peligrosidad social y por haber cometido o no un hecho previsto en la ley como delito, debiendo ser orientadas en su ejecución hacia la prevención especial por medio de reeducación y reinserción social." (**M. Cobo del Rosal-T.S.Vives Antón**).

"Podemos definir las Medidas de Seguridad como la privación o limitación de bienes jurídicos impuesta al individuo declarado peligroso para que no delinca en el futuro." (**Alfonso Arroyo de las Heras-Javier Muñoz Cuesta**).

"En la concepción de los criminalistas contemporáneos, medida destinada a complementar o suplir la pena, que se aplica como esta por la autoridad judicial, pero se distingue de ella en que, en lugar de ser el castigo de un culpable, tiene por único objeto asegurar la defensa social, independientemente de toda consideración de orden moral." (**Vocabulario Jurídico**).

"Las medidas de seguridad son medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos con probabilidades de delinquir (peligrosos sociales o peligrosos

criminales)." (Héctor Anibal De León Velasco - José Francisco De Mata Vela).

De las definiciones anteriormente transcritas cabe resaltar que en las mismas se encuentran inmersas finalidades de defensa social y prevención de delitos, englobando tal finalidad en torno a la noción de peligrosidad en determinadas personas.

1.2. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA:

El origen de las medidas de seguridad, como una institución del Derecho Penal, es indiscutible que parte de su conceptualización en la Escuela Positiva, juntamente con la idea de Peligrosidad. Sin embargo, tal como lo señalan varios autores ^{2/}, sus antecedentes más remotos se pueden encontrar en las "Leyes de Manú", y en América en la recopilación de "Leyes de Indias". Cabe citar para una mejor ilustración lo expresado por Luis Carlos Pérez, quien enuncia que, "la discusión sobre los fundamentos de las medidas de seguridad viene de muy lejos, como que fueron de inquietud para los pensadores del iluminismo cuando buscaban confusamente, sino eliminar, al menos reducir las posibilidades criminosas. La pena, se había dicho ya y siguió repitiéndose, no sirve por sí sola para impedir la delincuencia, especialmente tratándose de ciertas personas sin conciencia, o con conciencia inmadura o enferma. La idea de Romagnosi de que *la fun-

2/ Ver a De León Velasco, H.A.; De Mata Vela, J.F. Curso de Derecho Penal Guatemalteco Págs. 267 y 268. Calderón Reyes, Héctor Vinicio. Análisis de las Medidas de Seguridad y su aplicación como prevención penal y social. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1,986. Pág. 9.

ción penal es propiamente una dinámica moral que previene y no una dinámica física que reprime* había ejercido influjo en otros autores, como Beccaria y fue desarrollada después hasta que los medios impuestos para realizarla tomaron el nombre de medidas de seguridad. Desde la primera mitad del siglo XIX se adoptó un criterio legal en varios estados europeos para aislar a quienes, sin ser imputables representaban peligro para los asociados. La pena, jurídica y filosóficamente, no los alcanzaba. Pero era necesario solucionar el problema creado por ellos, y así los locos, los menores, los incorregibles, los vagabundos y los mendigos, entre otras categorías fueron objeto de especiales medidas de prevención. Por primera vez en 1860, Inglaterra estableció los manicomios criminales y más tarde dictó severas providencias para tratar a los alcoholizados y amparar a los menores abandonados siendo seguida por otros países como Francia, Noruega, Austria y los Estados Unidos. Estos esfuerzos legislativos iniciales fueron poco afortunados, pues en la práctica los lugares de segregación funcionaban como verdaderos cuarteles, donde se aplicaba el tormento, se flagelaba y obligaba a los menores a labores indignas, cuando no sucumbían por el trabajo excesivo y el hambre. Con todo, no fue otro el origen de las medidas de seguridad: buscar un régimen preventivo distinto de las penas, lo cual constituyó la naturaleza del instituto. Así figuró en el primer proyecto que lo sistematizó, elaborado por Carl Stoos de Suiza, quien dijo: *si el nombre no es muy feliz por ser demasiado genérico, aplicable a todo lo que amenaza riesgo o peligro de cualquier clase, tampoco el concepto es de gran novedad, pues ya en un Estado todavía más vago e informal, el Derecho Clásico, y aun el antiguo, le reconocieron, deduciendo de él las que llamarían penas accesorias o complementarias, tales

como la caución, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, la sumisión a vigilancia policiva." 3/

Con el nacimiento de la Escuela Positiva, que se caracterizó por su incansable crítica a los postulados emitidos por la Escuela de los Juristas, por ellos denominada despectivamente Escuela Clásica, a mediados del siglo pasado, se afianzaron definitivamente los conceptos relativos a la peligrosidad del delincuente y las medidas de seguridad como una nueva opción para contrarrestar los hechos delictivos. Por lo expuesto puede afirmarse que tales instituciones representan el aporte más significativo de la Escuela Positiva al Derecho Penal de tal suerte que hoy en día se encuentran plasmadas en los distintos cuerpos legales de los países del mundo; aunque desde su apareamiento provocaran fuertes controversias entre los distintos sectores de la doctrina, especialmente en cuanto a la finalidad de las mismas así como su naturaleza jurídica, controversia que actualmente no ha llegado a una concreción satisfactoria.

Para concluir el presente apartado, se resalta que:

"El principio de peligrosidad criminal que se infiltra a través del edificio levantado por la escuela clásica adquiere forma y vida en las *medidas de seguridad*. Después de la famosa monografía de Garófalo (Di un Criterio Positivo

3/ Pérez, Luis Carlos. Derecho Penal, Parte General y Especial. Tomo II. Págs. 412-413.

Della Penalitá), publicada el año 1,878 la fórmula y sus consecuencias toman corporeidad legislativa poco a poco. En un primer momento el principio adquiere desenvolvimiento incipiente en el Código Mejicano de 1,872, la Ley Inglesa de 1,883 (Trial of Lunatics) y el Proyecto suizo de 1,893, preparado por Carlos Stoops. La segunda fase se caracteriza por la aparición del Proyecto Ferri en el año de 1,921, que representa el más cumplido ensayo de *Reforma Integral*. Después vienen las realizaciones sucesivas. Primeramente aparece la América Latina, que, como dice Del Rosal, limpia del peso de la tradición, podía acoger los principios innovadores con ilusión y entusiasmo. El Proyecto Ortiz del año 1,926 intenta llevar a Cuba las disposiciones del Proyecto Ferri y ejerce a su vez influjo en el Proyecto de la República del Perú. Como reflejo del Proyecto Ferri tenemos la reforma parcial realizada en 1,923 para integrar el Código Penal de la Argentina. En igual sentido tenemos el Código Peruano de 1,924, el de Costa Rica de igual fecha, Proyectos colombianos de 1,925 y 1,928 y, sobre todo, el Código de Méjico del año 1,929.

Finalmente, se centra el movimiento en el carácter dualista -penas y medidas de seguridad, responsabilidad moral y social- y aparece el Código Rocco, al que siguen todos los Códigos publicados en los últimos tiempos que, o dan entrada en su articulado a las medidas de seguridad, o prefieren conservar la estructura de los viejos edificios publicando colateralmente leyes de defensa que responden a las nuevas orientaciones. Solamente algunos Códigos y Proyectos sudamericanos rompen en desviación moderna este eclecticismo dualista, con arreglo al cual se está llevando a la práctica la reforma de las legislaciones penales del mundo." 4/

1.3. MARCO IDEOLOGICO DE SU CONCEPCION:

Para desarrollar el presente numeral de la investigación, es necesario recordar los postulados centrales de la concepción positivista en relación con las medidas de seguridad.

A lo largo de mucho tiempo se estableció que el único medio de control de la delincuencia era la pena. Así el fin específico de la ideología clásica penal fue la aplicación de la pena con finalidades retributivas e intimidatorias. Como contraposición a estas ideas, evolucionó en la mente de los pensadores positivistas, la noción de un complemento de la pena, que viniera, junto con ella, a combatir el fenómeno criminal.

La responsabilidad penal, que en la Escuela Clásica, se basaba en la imputabilidad moral y en el libre albedrío, reconociendo la existencia de personas imputables e inimputables*, restringiendo las consecuencias del delito únicamente a las primeras, dejando a los inimputables fuera del Derecho Penal, era una situación confusa. Como solución a este gran conflicto (al dejar al Estado sin ningún medio de control para todas aquellas personas que cometiendo conductas ilícitas fueran inimputables) los positivistas concibieron la responsabilidad penal en cualquier persona que atentara contra la sociedad, sin importar que fuera o no inimputable.

(*) Inimputables: Alusión a aquellas personas que no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacerseles responsables del mismo debido a que no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto o para dirigir sus acciones, por falta de desarrollo mental, por su minoría de edad, por sordomudez, por falta de salud mental o por trastorno mental transitorio.

a los cuales debía aplicárseles las medidas de seguridad. La peculiaridad de estas innovaciones de los positivistas fue, sin lugar a dudas, que tal solución vino alejada de toda idea de castigo, proyectándolas con un fin preventivo y rehabilitador.

Las reflexiones de los positivistas, afirmaban que la pena no era suficiente para combatir la delincuencia, pues estribando ésta, en diversos factores (antropológicos, psíquicos, físicos, sociales, etc.) no se concibe, cómo la pena puede ser un medio certero para combatir la criminalidad, en tal sentido, calificaban a ésta como ineficaz, impotente y caótica en su lucha contra la delincuencia. Ante el influjo de esta corriente positivista la importancia de la pena mermó, y su campo de acción se redujo, cediéndole terreno a la aplicación de las medidas de seguridad, como nuevo medio de lucha contra la criminalidad.

Esta cavilación que se venía profundizando en los positivistas no era más que el final de una situación que a lo largo de mucho tiempo venía siendo una penuria, *la necesidad no sólo de reprimir los delitos sino de prevenirlos*. Son pues, las medidas de seguridad, la concreción de diversas ideas que los positivistas concibieron, así, ya Beccaria manifestaba en su famosa fórmula **"es mejor prevenir los delitos que reprimirlos"**, una finalidad, sin duda inmersa en las medidas de seguridad.

En el mismo orden de ideas, al enfocar el Derecho Penal dentro de las ciencias naturales, los positivistas llegaron incluso a idear la aplicación de las medidas de seguridad aún antes del acontecimiento del hecho

delictivo que debiera ser su causa, pues establecieron ciertos índices de probabilidad por los cuales los sujetos denominados peligrosos podían quedar sujetos a dichas medidas para prevenir sus conductas antisociales. Es oportuno señalar como, de esa forma las medidas de seguridad se dirigieron a una prevención específica. Puede deducirse en ese sentido que tales medidas se entendieron no sólo como la consecuencia jurídica del delito, sino también como la consecuencia de un estado peligroso; siendo ésta peligrosidad la causa que desde ya servía de fundamento para la indeterminación temporal de tales sanciones.

1.4. NATURALEZA JURIDICA:

Como se enunciara anteriormente, la naturaleza jurídica es uno de los parámetros más controversiales del tópico que se desarrolla. Con el objeto de facilitar la explicación, se tratarán dos aspectos esenciales con respecto a dicho tema:

a) LA UBICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DENTRO DEL DERECHO PENAL O COMO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO:

El Sistema Dual, -penas y medidas de seguridad- basado desde sus inicios en que la pena es castigo y la medida de seguridad no lo es, inspira la recomendación de que aquélla es propia del Derecho Penal y la medida de seguridad pertenece más bien al régimen administrativo.

Se sostiene para situar a las medidas de seguridad dentro del Derecho

Administrativo, los argumentos de que, éstas siendo aplicables a sujetos que no han delinquido o que no pueden ser responsables penalmente por sus actos, no pueden colocarse dentro del Derecho Penal siendo más coherente instituir las como parte del Derecho Administrativo. De tal manera que, no falta quien asevere el carácter administrativo de las medidas de seguridad estableciendo, que éstas no se tornan penales por el hecho de que se apliquen por órganos jurisdiccionales, ni por el suceso de que, en ciertos casos, el Código Penal las disponga. Estipulan dichos autores, que la aplicación judicial de la medida tiene carácter contingente e inesencial y que este carácter, no es suficiente para establecer la naturaleza de las medidas, confirmando la naturaleza administrativa por ser discrecionales y revocables aunque las aplique la autoridad judicial. Asimismo, otro postulado que sirve de base para colocarlas como parte del Derecho Administrativo es que las mismas no persiguen finalidades retributivas y alejadas de toda idea de castigo deben ser aplicadas por órganos administrativos.

Para enmarcar a las medidas de seguridad dentro del contexto penal, los partidarios de esta noción, hacen énfasis en que éstas surgieron como una necesidad en la ley penal, como consecuencia de un hecho ilícito y a causa de la no aplicabilidad de la pena a los sujetos que no son responsables penalmente. De tal manera, estipulan, que alejarlas del ámbito penal es resquebrajar su génesis primaria y desvirtuar su finalidad, que es la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

En su desarrollo ha prevalecido la tendencia a no desvirtuarles el

carácter de institución penal, fundamento de ello es que: "hoy puede llamarse general, en la doctrina y en la legislación a poner, al lado de las penas, algunas medidas de seguridad aplicables a los individuos peligrosos, sean o no irresponsables, después de haber cometido un delito, por el cual han quedado exentos de pena, o cuando la pena sufrida ha sido insuficiente." ^{5/} Es por ello que tales medidas se encuentran consagradas en la mayoría de códigos penales de los diversos países.

b) UNIDAD O DUALISMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS PENAS:

Esta inquietud de averiguar si las medidas de seguridad son una institución de naturaleza, fin y aplicabilidad totalmente distinta de las penas, o si por el contrario, las mismas no son más que una nueva variante de aquéllas, por tener coincidencias inequívocas en cuanto a su contenido, su causa y su efecto, ha provocado que los distintos estudiosos del Derecho Penal tomen posiciones encontradas al respecto, pudiendo definirse así las siguientes corrientes que explican tal situación.

b.1) DOCTRINA DE LA IDENTIDAD:

El influjo de la teoría de la unificación proviene de la Escuela Positivista del Derecho Penal. Entre otros autores que siguen esta corriente encontramos a Enrico Ferri, Filippo Grispigni, Vhan Hamel, Franz Von

^{5/} Maggiore, Giuseppe. Enciclopedia de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 396.

Liszt y Francesco Antoliséi.

En base a distintas consideraciones combaten las supuestas diferencias entre penas y medidas de seguridad, de tal manera que ambas instituciones las engloban bajo el nombre común de sanciones. Entre estas consideraciones se pueden mencionar:

1. Que tanto las penas como las medidas de seguridad son consecuencia o se originan de un ilícito penal.
2. Que ambas instituciones implican restricción o disminución de bienes jurídicos de las personas a quienes se les aplican.
3. Que ambas únicamente pueden ser aplicadas por el órgano jurisdiccional competente.
4. Las dos persiguen la readaptación del sujeto.
5. Son las dos consecuencias jurídicas dirigidas a la prevención especial, tendientes a lograr la defensa de la sociedad.

Es así, como confirman su posición sosteniendo la improcedencia de diferenciar entre penas y medidas de seguridad, por los nexos comunes que hay entre ambos grupos de instituciones.

b.2) DOCTRINA DE LA SEPARACION:

Entre los autores partidarios de la tesis dualista, que tiene más acogida, encontramos a Florian, Beling, Mezger, Welzel, Cuello Calón, Puig Peña, Sebastian Soler, Giuseppe Maggiore, Ricardo Nuñez, entre otros.

Los defensores de esta tesis pronuncian diversas críticas a las teorías unitarias, así encontramos entre sus argumentos que la tesis sostenida por el positivismo penal -teoría de la unidad- se origina en el principio de imputabilidad legal y no es un principio autónomo. Manifiestan asimismo que la confusión es causa de pensar en las penas privativas de libertad como si no hubiera penas de otra clase. Sostienen estos autores, que la imposición de una medida de seguridad no implica la restricción o disminución de un bien jurídico, ya que ésta no va dirigida en contra del sujeto sino es un medio de protección social y no tiene carácter penal sino administrativo.

Dentro de sus presupuestos más rígidos, erigen que: La pena es sanción represiva, se aplica después del delito, para retribuir el mal que ha ocasionado el mismo. La pena no previene, ni defiende, ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga; admite a sujetos libres e imputables y no a sujetos privados de libertad o inimputables. La medida de seguridad es antagónica a la pena, es preventiva, no se dirige a retribuir una culpa sino a impedir un peligro; no es un mal ni quiere hacer sufrir, es una medida que pone a la persona peligrosa en la imposibilidad de hacer daño o de hacer más daño. La medida de seguridad no requiere hombres li-

bres culpables e imputables, sino individuos que están fuera del orden moral.

Dentro de esta misma línea de pensamiento dual, encontramos al creador de la sistematización legislativa de las medidas de seguridad, Carl Stoos, quien de esta manera precisó la tesis diferenciadora:

"Las Medidas de Seguridad no se imponen por una acción determinada, sino por el estado de una persona. Entre las penas y las medidas de seguridad existen las siguientes diferencias:

1. La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito, las medidas de seguridad se imponen por el carácter dañoso o peligroso del agente, cuyo carácter está en relación con un acto punible.
2. La Pena es un medio de producción un sufrimiento penal al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona, pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.
3. La ley determina la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y según la culpabilidad del autor, y aunque la ley determine la pena de un modo relativo, el juez la fija luego en sentencia según los mismos principios; la ley determina la clase de medida de seguridad según el fin asegurador y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actua-

ción correctiva sobre la persona, su duración depende del resultado obtenido, y en cuanto se corrige al agente la privación de libertad cesa.

4. *La pena es la reacción política contra el daño o riesgo de un bien protegido por el Derecho Penal, causado por el culpable; las medidas de seguridad deben proteger la sociedad antes del daño y del riesgo que amenaza causar una persona que ha cometido un acto punible, o una cosa relacionada con el delito." 6/*

1.5. CLASIFICACION DOCTRINARIA:

Respecto a la clasificación de las medidas de seguridad en la doctrina, se han formulado distintos criterios de agrupación. Para una imagen de las mismas señalamos las siguientes:

A) *Federico Puig Peña 7/ las divide en: medidas de seguridad educadoras o correccionales y de protección en sentido estricto. Expresando que las primeras tratan de obtener la adaptación del individuo a la sociedad y las segundas persiguen eliminar de la misma a los inadaptables; las clasifica también atendiendo a la privación de libertad en personales detentivas y personales no detentivas. Por último enuncia una clasificación atendiendo a su duración y a la esencia de las mismas.*

6/ *Stoos, Carl. Citado por Luis Alberto Urías. Medidas de Seguridad, su regulación legal en el nuevo Código Penal guatemalteco. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1974. Pág. 35.*

7/ *Puig Peña, Federico. Op. Cit. Pág. 339.*

B) Giuseppe Maggiore 8/ las clasifica en medidas de seguridad personales (que limitan la libertad individual y tienden a prevenir, impidiendo material y directamente nuevos delitos y por medio de acciones que eliminan los coeficientes fisiopatológicos de la delincuencia, o bien por medios dirigidos a evitarle a la gente las ocasiones y los peligros del medio ambiente y en general los incentivos para el crimen) y en patrimoniales (que son medios de cautela y en la eliminación de cosas que, por provenir de un delito, o por estar de algún modo ligadas a la ejecución de un delito, mantendrían vivas la idea y la atracción del delito).

C) José María Rodríguez Devesa 9/ las agrupa en medidas privativas de libertad (custodia de seguridad y colonias de trabajo, para delincuentes incorregibles y refractarios al trabajo; internamiento por tratamiento curativo obligatorio, para enfermos mentales, bebedores y habituados al consumo de drogas y estupefacientes); en restrictivas de derechos, cuando la peligrosidad dimana de circunstancias ambientales (obligación o prohibición de residir en un lugar determinado, sumisión a vigilancia de las autoridades, prohibición de ejercer determinadas profesiones o de frecuentar ciertos lugares) y por último nos presenta las medidas de seguridad pecuniarias (caución de conducta, confiscación de efectos o instrumentos que puedan ser utilizados para cometer un delito, multas con fines disuasorios).

8/ Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. Págs. 413 y 414.

9/ Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español. Pág. 995.

D) Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, nos ilustran con su siguiente clasificación doctrinaria:

"a) MEDIDAS DE SEGURIDAD PROPIAMENTE DICHAS, Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN: Las primeras son aquellas que se aplican como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal del delincuente, es decir son *posdelictuales* (medidas con delito), que se aplican después que el sujeto ha infringido la ley penal, partiendo de su peligrosidad en atención al delito o falta cometida. Las segundas no dependen de la comisión de un delito, son *predelictuales*, y se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con un fin profiláctico, de tal manera que se pueda evitar la probable infracción a la ley penal del Estado.

b) MEDIDAS DE SEGURIDAD: CURATIVAS, REEDUCATIVAS O CORRECCIONALES Y ELIMINATIVAS:

Las medidas curativas son las que tienen por objeto el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, así como los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos, y que requieren centros especiales de tratamiento.

Las reeducativas o correccionales, son aquellas que pretenden la reeducación, la reforma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo nuevamente a la sociedad, como un ser útil a la misma. Se aplican a inimputables menores de edad, a vagos, rufianes, proxenetes, y todo aquel sujeto que esté en condiciones corregibles o readaptables, en centros o instituciones educativas, industriales, agrícolas, correccionales, etc.

Las eliminatorias, de segregación o de protección estricta, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad, sujetos que son inadaptables a ella, individuos incorregibles, como delincuentes reincidentes y habituales, que conlleva una custodia muy especial para evitar la comisión de nuevos delitos, aún dentro de centros penales.

c) MEDIDAS DE SEGURIDAD: PRIVATIVAS DE LIBER-

TAD, NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y PATRIMONIALES: Las privativas de libertad son aquellas que privan o coartan la libertad de locomoción del sujeto que la sufre, tal es el caso del internamiento en centros especiales como los centros de trabajo, agrícolas o industriales, casas de cura o custodia, el manicomio judicial o el reformatorio. Las no privativas de libertad, son aquellas en que a pesar de sujetar obligatoriamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción, tal el caso de la libertad vigilada, la prohibición de residir en determinados lugares y la prohibición de asistir a determinados lugares. Las medidas patrimoniales, son aquellas que recaen directamente sobre el patrimonio de la persona a quien se le impone, como la caución de buena conducta por ejemplo." 10/

1.6. FINES QUE PERSIGUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Para analizar los fines de las medidas de seguridad no cabe duda que hay que asociarlas con el objeto que perseguían desde su creación, tal como fue la lucha contra el delito. De esta forma con claridad se puede establecer que el fin principal de las mencionadas medidas fue desde su principio el no dejar sin tutela jurídica a la sociedad contra aquellos sujetos que no siendo imputables penalmente cometieran transgresiones penales. En efecto, siendo ese el objeto que vislumbraron los positivistas trataron de afinar dicha institución penal con la rehabilitación y readaptación del individuo inimputable o peligroso.

10/ De León Velasco, H.A.; De Mata Vela, J. F. Op. Cit. Págs. 286, 287 y 288.

En sus inicios, sus fines se distinguieron fácilmente a los perseguidos por la pena, pero al evolucionar en su aplicación tales finalidades se empezaron a refutar con las de la pena. Como lo expresa el tratadista español José María Rodríguez Devesa "si difícil es distinguir penas y medidas de seguridad por su contenido, mucho más lo es por su finalidad. Pues las medidas de seguridad, por más que se afirmen sus fines individualizadores, tienen una eficacia intimidativa, y con ella un efecto de prevención general, muy superior en muchos casos a la pena, a causa de su indeterminación. Por otra parte, no debe olvidarse que el fin no santifica los medios." 11/

La aplicación de las medidas de seguridad ha sido dirigida, en sus distintas fases de evolución a personas inimputables (deficientes mentales, menores de edad, etc.) y delincuentes peligrosos persiguiendo finalidades preventivas, curativas, de readaptación, de reeducación, de inocuidad; de manera que el enfoque de la intención de las medidas de seguridad, era pues, llegar a aquellos sujetos, que por sus límites de capacidad de comprensión la conminación penal no podía alcanzar. Es así como el objetivo de las medidas de seguridad cumplía con la defensa social, que es ante todo el valor primordial que todo Estado persigue.

11/ Rodríguez Devesa, José María. Op. Cit. Pág. 996.

1.7. LA PELIGROSIDAD COMO FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Se intentará sintetizar, en este numeral, el sentido que los positivistas esbozaron acerca de la peligrosidad como cimiento de las medidas de seguridad y los alcances que la misma tuvo.

Es importante iniciar definiendo como entendían los positivistas el concepto "peligrosidad". Nace de la fórmula de Rafael Garófalo en su famosa "Temibilita". **"Con la expresión temibilidad se refirió Garófalo a la perversidad activa y constante del delincuente y la cantidad posible de mal que hay que temer de parte del mismo delincuente."** ^{12/}. Es indudable que esta idea fue el principal factor diferenciador con la pena; ya que ésta (pena) era la consecuencia jurídica del culpable y la peligrosidad el fundamento básico de las medidas de seguridad. Es este "estado peligroso" que desde ya iba a servir de base para la aplicación de las medidas de seguridad pre y pos delictuales, y también a la aplicación indeterminada en el ámbito temporal de las mismas.

Acercándonos a una definición de peligrosidad, concluimos que de las que se han dado, todas estriban en probabilidad, tendencia, presunción de cometer delitos por determinados sujetos, debido a circunstancias orgánicas o patológicas. Definiciones que asocian a sujetos con anomalías particulares, carencia de sentido de moralidad y sociabilidad, tendencias

^{12/} Garófalo, Rafael. Citado por Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 737.

delictivas debido a causas antropológicas, endógenas o exógenas, etc., con el concepto de peligrosidad.

En este sentido, los pensadores de la Escuela Positiva concibieron que la persona peligrosa no podía quedar sin ninguna protección penal, de tal manera que, la peligrosidad vino a ser el presupuesto básico para la aplicación de las mencionadas medidas.

Enrico Ferri 13/, clasificó la peligrosidad en social y criminal, según se haya cometido un delito o se haya intentado cometerlo.

El tratadista español Federico Puig Peña 14/, diferencia dos clases de peligrosidad, siendo la primera la predelictiva, o sea aquella que recae sobre los sujetos que viven en estado peligroso no habiendo cometido ningún delito y en segundo término las posdelictuales aplicables a los delincuentes.

Refiriéndonos a los elementos de la peligrosidad Luis Jiménez de Asúa 15/, determina los siguientes:

- a) La personalidad del hombre en sus aspectos antropológicos, psíquicos y morales;

13/ Ferri, Enrico. Citado por Héctor Vinicio Calderón Reyes. Op. Cit. Pág. 27

14/ Puig Peña, Federico. Ibidem. Pág. 28

15/ Jiménez de Asúa, Luis. Citado por Héctor Vinicio Calderón Reyes. Op. Cit. Pág. 24.

- b) *La vida anterior al delito o acto de peligro manifiesto;*
- c) *La conducta de la gente posterior a la comisión del hecho delictivo o relevante del hecho peligroso;*
- d) *La calidad de los motivos;*
- e) *El delito cometido o el acto que pone de manifiesto la peligrosidad.*

Como corolario al presente tema, se determina que la peligrosidad fue desde sus inicios el presupuesto que le dio ímpetu a las medidas de seguridad, escolta imprescindible de las mismas toda vez que nacieron al igual que ellas como creación de la Escuela Positiva, siendo las innovaciones trascendentales de los positivistas, quienes etiquetaron como peligrosas a determinadas personas, convirtiéndolas en probables autoras de ilícitos penales, para fundamentar en ella la reacción jurídico-penal para la aplicación de las medidas de seguridad.

Capítulo II

LA REGULACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO

PENAL GUATEMALTECO

2.1. Principios que inspiran su Regulación Legal:

Es evidente que la construcción penal positivista, entiéndase así a los postulados sobre su método, sobre su concepción del delito, de la pena y del delincuente; ha manifestado su presencia en diversas legislaciones penales del mundo. En particular, nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, promulgado el 27 de julio de 1,973 y que pasó a ser ley vigente, a partir del 1 de enero de 1,974, consagró en su parte general una auténtica, original e innovadora creación positivista, como lo son las Medidas de Seguridad y por consiguiente la célebre creación de Garófalo, "El Estado Peligroso". Tales consagraciones penales, vinieron a ocupar el Título VII, Capítulo Unico, artículos del 84 al 100, del Libro Primero, Parte General de nuestro Código Penal.

Para principiar a analizar las Medidas de Seguridad, dentro de nuestra Ley Sustantiva Penal, es necesario esbozar los principios doctrinarios contemplados en su articulado.

a) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

El Principio doctrinario que regula la legalidad de las Medidas de Seguridad, se establece en el artículo 84, que literalmente dice:

**"Principio de Legalidad.
Artículo 84.--No se decretará medida de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley."**

La rigidez de este Principio no permite la aplicación de Medida de Seguridad alguna, sin que previamente no se establezca legalmente. Este Principio, que da vida a la legalidad de las medidas de seguridad tiene como razón de ser el proteger a las personas de un posible abuso de poder por parte de las autoridades, aunque en ésta en particular, dicha tutela no fuere tan eficiente.

El Principio de Legalidad, contemplado en el artículo 84, dispone que no podrán aplicarse medidas de seguridad que no estén preestablecidas legalmente, por lo tanto, tal artículo encuentra su complemento en el artículo 88 de nuestra Ley Penal, el cual desarrolla las medidas de seguridad aplicables al sujeto que manifieste índices de peligrosidad. En esta forma el artículo referido (arto.88), está regulado de la siguiente manera:

**"Medidas de seguridad.
Artículo 88.--Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:**

1. Internamiento en establecimiento siquiátrico.
2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
4. Libertad vigilada.
5. Prohibición de residir en lugar determinado.
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
7. Caucción de buena conducta."

Asimismo el artículo 84 analizado configura la legalidad de los casos previstos a los cuales se les puede aplicar la medida de seguridad correspondiente. Por lo expresado, se deduce que, los casos previstos en la ley a que se refiere el artículo 84 son los establecidos por el artículo 87 el cual estipula:

"Estado Peligroso.

Artículo 87.--Se consideran índices de peligrosidad:

1. La declaración de inimputabilidad.
2. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
3. La declaración del delincuente habitual.
4. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este código.
5. La vagancia habitual.
Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado, se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.
6. La embriaguez habitual.
7. Cuando el sujeto fuere toxicómano.
8. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.
9. La explotación o el ejercicio de la prostitución."

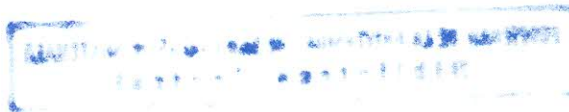
De lo anteriormente establecido se confirma que al Principio de Legalidad aplicado en las medidas de seguridad, se yuxtaponen los Estados Peligrosos y las clases de medidas de seguridad existentes en la ley con el fin de configurar el límite a cualquier clase de arbitrariedad o abuso de poder a que tales institutos penales pueden conducir, aunque la realidad histórica, jurídica-penal de las legislaciones latinoamericanas han demostrado lo contrario.

b) PRINCIPIO DE INDETERMINACION:

La indeterminación en el tiempo de las medidas de seguridad es una de las características más controvertidas, discutidas y criticadas actualmente. La indeterminación en el tiempo fue un carácter que surgió y acompañó a las medidas de seguridad desde sus inicios. El fundamento para tal indeterminación ha sido sustentado en las bases generales de que siendo la peligrosidad una característica de determinados sujetos, que por sus mismas condiciones, no permiten predecir el tiempo exacto en que las medidas de seguridad realizarán sus fines rehabilitadores, readaptadores, y resocializadores, su aplicación queda indeterminada en el tiempo.

La indeterminación en el tiempo como principio, quedó prescrita en nuestro Código Penal, en el artículo 85 que literalmente expresa:

**"Indeterminación en el tiempo.
Artículo 85.--Las medidas de seguridad se
aplicarán por tiempo indeterminado, salvo
disposición expresa de la ley en contrario."**



Nuestro ordenamiento penal acoge dos clases de indeterminación, la Absoluta o totalmente indeterminada, y la Relativa cuya indeterminación puede precisarse entre límites máximos y mínimos.

Refiriéndonos a la indeterminación Absoluta, que es aquella cuya precisión en el tiempo y en sus resultados no se puede determinar, nuestro Código Penal la preceptúa para los inimputables comprendidos en el numeral 2o. del artículo 23; para el inimputable por inferioridad síquica (arto. 26 numeral 1o.); asimismo tal indeterminación absoluta les es aplicable igualmente a todos aquellos reclusos que al momento de estar cumpliendo su condena, ésta se interrumpa por enfermedad mental de los mismos. Por último, los delincuentes habituales, los ebrios consuetudinarios, los toxicómanos y los considerados peligrosos por tentativa imposible de delito, podrán quedar sujetos a la aplicación de una medida de seguridad por tiempo absolutamente indeterminado; pudiendo cesar la medida de seguridad correspondiente, cuando en base a dictámenes periciales, el estado de peligro del sujeto haya desaparecido.

En cuanto a la indeterminación Relativa de las medidas de seguridad, la misma se haya prevista para el caso de la aplicación de la Libertad Vigilada, de la Prohibición de Residir en determinados lugares, y la Caucción de Buena Conducta; medidas de seguridad aplicables a determinados sujetos peligrosos que por sus características particulares se les favorece en este sentido, entre los mínimos y máximos de duración, como se desprende de lo estipulado por los artículos 93, 97, 98 y 100 del Código Penal.

c) **PRINCIPIO DE APLICACION JURISDICCIONAL:**

El carácter judicial que nuestra Ley Penal les consignó a las medidas de seguridad, vino a establecer la naturaleza jurídica penal de dicha institución, desligándola por tanto de cualquier vestigio que implique enmarcarlas dentro de la naturaleza administrativa en nuestro medio.

Por tanto, el carácter judicial de la institución que nos ocupa quedó plasmado en el artículo 86 de nuestro Código Penal, el cual enuncia lo siguiente:

"Aplicación jurisdiccional.

Artículo 86.--Las medidas de seguridad, previstas en este Título, sólo podrán decretarse por los Tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto.

Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles."

De tal manera que del artículo anteriormente transcrito, se establece que la aplicación de las medidas de seguridad a determinados sujetos, deberán ser impuestas exclusivamente por el órgano jurisdiccional competente, como lo sería los Juzgados de Paz Penal, Juzgados Comarcales de Paz Penal, Juzgados de Primera Instancia de Instrucción Penal, Juzgados de Primera Instancia de Sentencia Penal, Salas de la Corte de Apelación y la Cámara Penal, en sus respectivos casos, al proferir una sentencia

condenatoria o absolutoria.

d) PRINCIPIO DE REFORMA O REVOCACION:

Este Principio determina la capacidad que tiene el órgano penal correspondiente para dejar sin efecto o reformar la aplicación de las medidas de seguridad. Todo ello se infiere que debe hacerse en base a dictámenes o informes que demuestren fehacientemente que los motivos que dieron origen a la aplicación de dicha medida han desaparecido, y por tanto el cese de las mismas se hace oportuno y obligatorio. Tales deducciones se hacen en base a lo establecido en el artículo 86 del Código Penal que en su parte conducente estipula:

"Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles."

e) PRINCIPIO DE APLICACION POSDELICTUAL:

En las clasificaciones doctrinarias se aprecia la existencia de medidas de seguridad pre y posdelictuales. En nuestro ordenamiento jurídico-penal la aplicación de las medidas de seguridad se reserva para aquellos casos en que cometido un delito o falta se haya proferido una sentencia condenatoria o absolutoria. Es así que, si en nuestro medio penal es necesaria la previa existencia de una sentencia es lógico deducir que la apli-

cación de tales medidas debe hacerse únicamente después de perpetrado un ilícito penal, desechándose taxativamente la existencia de medidas de seguridad predelictuales. A tal conclusión legal se llega, después de haber analizado el artículo correspondiente que en su parte conducente reza:

"Artículo 86.--Las medidas de seguridad, previstas en este Título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta."

2.2. CLASIFICACION LEGAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL AMBITO JURIDICO

PENAL GUATEMALTECO:

Las medidas de seguridad contempladas en el articulado del Código Penal Guatemalteco, las podemos agrupar o clasificar de la siguiente manera:

a) Medidas de Seguridad Privativas de Libertad:

Por privar o limitar de la libertad individual a una persona, varios autores las clasifican también dentro de las Medidas de Seguridad Personales.

El Código Penal Guatemalteco, establece como medidas privativas de libertad las siguientes:

a.1) En primer lugar encontramos la contenida en el artículo 89 que lite-

ralmente expresa:

"Internamiento especial.

Artículo 89.--Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2o. del artículo 23, cometa un hecho que la ley califica de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial, dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, en el caso comprendido en el inciso 2o. del artículo 87."

En la norma legal anterior, se preve que el inimputable (a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardo mental transitorio, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho), y el condenado que por enfermedad mental interrumpa la ejecución de la pena, sean internados en establecimiento psiquiátrico. Esta medida de seguridad nace de la necesidad de no dejar sin protección legal al inimputable, que por razones penales obvias, no puede ser sujeto de un juicio de reproche por su conducta ilícita, por que "Sabemos ya que no es punible el que no haya podido comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones, a causa de la insuficiencia de sus facultades mentales o por alteración morbosa de las mismas." ^{16/} Por tal razón cuando un sujeto que se encuentre en las condiciones mencionadas al ser declarada su inimputabilidad, el juzgador deberá ordenar su reclusión en el estable-

^{16/} Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Pág. 408.

cimiento siquiátrico adecuado, en base al ya transcrito artículo 89.

Por los fines que persigue este tipo de medida (rehabilitadores y readaptadores sociales) la aplicación de la misma es de duración indeterminada, indeterminación que contraria a diversos principios de derechos humanos, y que deben tomarse en cuenta dentro de nuestra ciencia penal, puede dejar al arbitrio de la autoridad competente el confinamiento de por vida a un sujeto que jamás supere sus índices de peligrosidad.

a.2) Otra medida privativa de libertad, y que persigue fines curativos (medida curativa), es la contemplada en el artículo 90, que dice:

"Medidas curativas.

Artículo 90.--Los tribunales podrán ordenar, después de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que el comprendido en el caso previsto en el inciso lo. del artículo 26, sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial."

Este artículo establece la medida para aquellos sujetos que al momento de ejecutar el hecho ilícito, se hallen en condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla la capacidad de comprender o de querer del sujeto (inferioridad síquica), establecida en el artículo 26 numeral lo..

El internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial, se referirá, a establecimientos adecuados y especiales llamados a educar, curar y corregir conductas y hábitos incongruentes en la socie-

dad, pero que en nuestro medio no existen, a excepción del hospital de salud mental Federico Mora, y el Patronato Antialcohólico de Guatemala, que en condiciones precarias e inadecuadas funcionan en nuestro medio.

Asimismo el internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial comprende los casos enunciados en los artículos 92 y 94 que por su claridad textual (pero no práctica) nos limitaremos a transcribir:

"Peligrosidad por tentativa imposible.

Artículo 92.--En los casos del artículo 15, se someterá el sujeto, según su grado de peligrosidad a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el inciso 3o. del artículo 88."

"Internamiento de ebrios habituales y toxicómanos.

Artículo 94.--Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena, si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4o., 5o., y 6o. del artículo 88."

a.3) Como última medida privativa de libertad, queda establecida la contenida en el artículo 91 del cuerpo legal analizado que instituye lo siguiente:

"Régimen de trabajo.

Artículo 91.--Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará cuando, cumplida la condena impuesta se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente".

Esta clase de medida de seguridad, de duración temporalmente indeterminada, y que como deducción de las últimas líneas del artículo 91 anteriormente transcrito, se colige que es un complemento de la pena, aplicada supuestamente para conseguir los fines resocializadores que aquélla (pena), no logró, debe efectuarse en centros, que nuevamente reiteramos no existen en Guatemala; aunque de todas formas en la práctica forense, no se apliquen al igual que casi todas de las medidas de seguridad contempladas en el artículo 88 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República. A conclusiones similares se ha llegado en trabajos anteriores, como a continuación se señala:

"Que las únicas medidas de seguridad que en forma deficiente se han aplicado en Guatemala, son el internamiento en establecimiento psiquiátrico y la de libertad vigilada, por que la primera se ha cumplido en un establecimiento que no es el adecuado para el tratamiento de los sujetos a los cuales se les ha aplicado, y la segunda que no puede ser considerada como libertad vigilada por que para poner en práctica esta medida se necesita que la institución que ha tenido la inspección de las personas a las cuales se les ha aplicado, cuenten con personal especializado como criminólogos, psiquiatras, psicólogos y trabajadoras sociales, aparte de que la forma en que la misma se ha aplicado reviste

b) Medidas de Seguridad Restrictivas de Libertad:

Estas medidas de seguridad, limitan, circunscriben o restringen el derecho de las personas en su total libertad individual, pues imponen pautas de conducta que menoscaban su libertad de locomoción, conducta o comportamiento.

Las siguientes son las que se encuentran contempladas en nuestra ley sustantiva penal:

b.1) En primer lugar la contenida en el artículo 97 que prescribe:

"Libertad vigilada.

Artículo 97.--La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste, para los enfermos mentales tóxicos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados, o la institución que haga sus veces, que la ejercerá en la forma y por los medios que estimen convenientes. En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año.

Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento determinadas a evitar nuevas infracciones."

Esta medida, que en nuestro medio se verifica por el Patronato de Cárceles y Liberados persigue fines readaptadores, tratando que a los sujetos a que se les aplican los alcancen encontrándose en libertad. Estas finalidades deberán verificarse constantemente para la pureza que debe caracterizar a este tipo de medida.

b.2) La segunda medida de seguridad restrictiva de libertad la encontramos instituída en el artículo 98 del Código Penal, la cual persigue o tiene por objeto vedar al sujeto que ha delinquido y que ha cumplido con su pena o medida de seguridad el residir en determinado lugar. Entendemos que el objeto o finalidad que persigue tal medida, será impedir la influencia que "determinado lugar" pueda incitar en la conducta de determinado sujeto para volver a delinquir. Esto se concluye al analizar el artículo referido, el cual estipula:

"Prohibición de residir en determinados lugares.

Artículo 98.--Los tribunales a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año como mínimo."

b.3) La Prohibición de concurrir, frecuentar o asistir a determinados lugares, es la tercera y última medida restrictiva de libertad que se

contempla en nuestro Código Penal. Se deduce que, al igual que la medida anteriormente comentada, el objetivo que persigue ésta es alejar a la persona que por hábitos viciosos o por costumbres disolutas pueda ser conducida nuevamente a la perpetración de nuevos ilícitos penales, según se establece del tenor literal del artículo siguiente:

"Prohibición de concurrir a determinados lugares.

Artículo 99.--Cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares."

c) **Medidas de Seguridad Patrimoniales:**

Como única medida de seguridad que afecta el Valor Jurídico Patrimonio de las personas, encontramos **"La cautio de bene vivendo"**, establecida en el artículo 100 del Código Penal, el cual reza:

"Cautión de buena conducta.

Artículo 100.--La cautión de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia, de que el sujeto peligroso no cometerá nuevos delitos y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excederá de cinco.

Esta medida se aplicará en los casos que el tribunal lo estime oportuno.

La cautión se hará efectiva cuando el sometido a ella violare las normas de conducta impuestas; en caso contrario, al finalizar

su plazo, se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía."

Cabe señalar que la medida de seguridad de Caución de Buena Conducta, es un instituto totalmente independiente de todas las cauciones que se encuentran contempladas dentro de el Código Procesal Penal, pues mientras estas últimas son un mecanismo que permite, al procesado seguir disfrutando de su libertad mientras se dilucida su situación jurídica, la caución aquí analizada, es un medio de naturaleza sustantiva cuyo objetivo estriba en lograr obtener de sujetos con poco grado de peligrosidad, una garantía de que no volverán a apartarse del camino de la legalidad y la justicia. Si por alguna circunstancia esto no sucediera, y la persona reincidiera en su actitud delictiva, la garantía que hubiere prestado se hará efectiva en favor del Organismo Judicial, y de respetar tal régimen, finalizado el tiempo de su duración la misma será cancelada.

Las clases de medidas de seguridad anteriormente desarrolladas adolecen de una aplicación inoperante e inusual, "...sin embargo es necesario observar que prácticamente este catálogo de medidas de seguridad resulta ser ornamental en el código penal, ya que su aplicación práctica es inaplicable, no sólo por las mismas razones que expusimos en el tema de la peligrosidad (no se investiga, ni se estudia la personalidad del delincuente), sino por que en nuestro país no existen los centros especializados para la aplicación de las mismas, ni se cuenta con el equipo humano especializado para este trabajo; todo lo cual hace ineficaz el sistema de medidas de seguridad, para la prevención del delito y la rehabilitación del delin-

cuente." 18/

**2.3. LOS SISTEMAS DE APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU ADOPCION
EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO.**

Doctrinariamente son dos los sistemas más aplicados para la utilización de las medidas de seguridad dentro de la actividad jurídico-penal concebida ésta como la reacción penal ante un delito. Todos estos sistemas parten de la idea, según se acepte como medio de contrarrestar la delincuencia la existencia y aplicación de penas y medidas de seguridad, conjunta o independientemente. Para inferir el sistema que acoge nuestro código penal a continuación se desarrollan los dos sistemas que al momento de ser elaborado éste se encontraban en discusión por los distintos estudiosos de la materia, y que en ese momento eran los más conocidos:

a) Sistema Monista o Unitario:

Este sistema enuncia una aplicación unitaria e independiente ya sea de penas o de medidas de seguridad, pero nunca de ambas.

De tal manera que el fundamento de este sistema se basa en que sustancialmente penas y medidas de seguridad tienen una misma naturaleza, y al momento de ser aplicadas materialmente se encuentran identificadas.

18/ De León Velasco, H.A.; De Mata Vela, J.F.. Op. Cit. Pág. 289.

En síntesis el sistema Monista o Unitario establece que existe una sola clase de sanciones, ya sean penas retributivas o medidas preventivas.

b) Sistema Dualista o de Doble Vía:

Este sistema enuncia la existencia y aplicación de penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas del delito; de esta forma si como medio de contrarrestar la delincuencia se utiliza sólo la pena se establece un derecho monista, en cambio cuando con la pena se aplica también las medidas de seguridad hablamos de un derecho penal dualista.

El sistema dual o de doble vía persigue mediante la aplicación conjunta o sucesiva de penas y medidas de seguridad, que la política criminal del Estado logre alcanzar los fines de retribución y prevención del delito. Es decir, este sistema erige la existencia en la ley penal de las penas y de las medidas de seguridad como medios de reacción penal ante el fenómeno delictivo.

Habiendo sintetizado las ideas básicas que propugnan la existencia de los dos sistemas anteriormente explicados, concluimos que nuestro Código Penal vigente, muestra una clara adopción del sistema de Doble Vía. En primer lugar en el desarrollo de su cuerpo legal prescribe la utilización, de ser necesario, de penas y/o medidas de seguridad según cada caso particular. Es así, que del artículo 89 al 100, se deduce el empleo de las medidas de seguridad como complemento o medio individual de reacción penal en los casos ahí contemplados.

En segundo lugar, y por último, argumentamos la concepción Dual en nuestro Código Penal, debido a que la aplicación de las medidas de seguridad se apoya y tienen existencia en base a la peligrosidad del sujeto, y no en su culpabilidad, en lo cual se manifiesta su distinción con la pena; en esta forma el criterio dualista queda muy bien definido deslindando los conceptos de peligrosidad-medidas de seguridad con el de culpabilidad-penas.

Capítulo III

EL ENFOQUE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO

PENAL ACTUAL

En el desarrollo del presente trabajo, ha quedado establecido, que la institución penal que nos ocupa ha alcanzado en diversas legislaciones penales, incluyendo la nuestra determinada importancia teórica y práctica que no ha quedado al margen de numerosas críticas, en virtud que al igual que todo el conocimiento humano, la doctrina penal día con día evoluciona y busca el perfeccionamiento de las distintas ideas, teorías e institutos que fundamentan su materia.

Por consiguiente, la idea básica de este Capítulo es esbozar los principales argumentos en base a los cuales, variados estudiosos penales contemporáneos han formulado en vías de mejorar las medidas de seguridad, múltiples críticas a los principios, postulados y bases que desde sus inicios les dieron vida.

Para lograr el objetivo planteado se desarrollarán las nociones fundamentales que de las medidas de seguridad se han censurado.

Debe empezarse señalando que la evolución de la doctrina penal se conduce retomando nuevamente la concepción de un sistema monista 19/ (iden-

19/ Así lo expresan entre otros autores, José María Rodríguez Divesa, Carlos Creus y Eugenio Raúl Zaffaroni.

tidad de penas y medidas de seguridad), que establece o se dirige hacia una reconstrucción depurada, en que los fines de las penas y las medidas de seguridad se identifican plenamente.

Por más que se ha tratado de enunciar las diferencias entre penas y medidas de seguridad, el análisis crítico de estas dos instituciones se encamina a establecer su inexistencia, concluyéndose en los siguientes postulados:

a) Ambos institutos penales son actos coercitivos, es decir que ambos se pueden hacer cumplir aún en contra de la voluntad de los sujetos.

b) Tanto la pena como la medida de seguridad, implican la privación de un bien jurídico, su supresión o la limitación de éste.

c) Ambas deben ser obligatoriamente impuestas o aplicadas por un órgano jurisdiccional competente.

d) Las Instituciones analizadas, para poder ser aplicadas, necesariamente deben estar previamente establecidas en la ley.

e) Por último como característica "sine qua non" de ambas, es que las dos son consecuencias jurídicas de un hecho delictivo.

Estos postulados son expresos, comprensibles y no podemos dudar de su existencia, más sin embargo, la tesis que la pena se basa en la culpabilidad del sujeto y la medida de seguridad en la peligrosidad está siendo superada, excluyendo el anacrónico concepto de peligrosismo, quedando como único fundamento de la existencia de las medidas de seguridad la inimputabilidad del sujeto.

Definitivamente pecaríamos de incrédulos si no atendemos las diferencias que doctrinalmente se han tratado de establecer entre penas y medidas de seguridad, pero lo que aquí queremos manifestar, es que estas instituciones penales en sus caracteres (coercitivos, privativos de bienes jurídicos, aplicadas por un juez como consecuencia jurídica de una conducta dañosa.), participan de una misma esencia, es decir, se identifican mutuamente.

Las diferencias que se han tratado de establecer si atendemos a sus fines, de un análisis imparcial encontramos que, no es certero constituir finalidades distintas, pues ambas persiguen fines de seguridad jurídica, de resocialización, de rehabilitación, de prevención, etc. Entonces, podemos decir, que la finalidad de la pena queda inmersa en la medida de seguridad; si señalamos la finalidad retributiva de la pena, que estipula a ésta como retribución de un daño ocasionado, como un castigo o como un mal, encontramos que la medida de seguridad es también consecuencia jurídica de un daño causado; la indeterminación en el tiempo tiene un sentido más penoso que implica un castigo más severo que el de la propia pena debidamente determinada. A guisa de ejemplo, en nuestra actual legis-

lación penal, una persona, que hurte de una venta callejera una hamburguesa, y que en caso de ser imputable, por el valor del bien mueble hurtado, sería sancionado con una pena máxima de arresto, de 60 días (arto. 485 numeral 1o. C.P.); mientras que, si se tratara de un oligofrénico (inimputable), por la comisión del mismo hecho se le aplicaría una medida de seguridad de por vida en virtud de que dicha deficiencia psíquica es irreversible (en base a los artos. del 84 al 89 del C.P.). Estableciéndose claramente que con este tipo de regulación jurídico-penal, paradójicamente, se estaría retribuyendo con un mal de mayor envergadura a una persona que no tiene capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, que al sujeto que gozando de todas sus facultades y conociendo lo dañoso de su actuar decida llevarla a cabo. Pues bien, "Creemos que la cuestión de las medidas de seguridad ha conmovido demasiado el derecho penal, a causa de que los autores suelen manejarse con el esquematismo a que hemos hecho referencia antes. Se parte de que la pena es retribución y la medida resocialización, de que la pena corresponde a la culpabilidad y la medida a la peligrosidad, de que la pena traduce un desvalor ético-social y la medida no, de que la pena hace a la seguridad jurídica y la medida a la defensa social, etc. A partir de semejante esquematismo mental, lo que se logra -por un lado- es considerar *medidas* a lo que no son más que penas, en tanto que -por otro- se introducen en el derecho penal verdaderas medidas administrativas, todo ello con grave detrimento de la seguridad jurídica. ...desde este ángulo, muchas de las llamadas medidas no ofrecen ninguna diferencia sustancial con la pena, en tanto que otras muestran claramente que nada tienen que ver con el derecho penal, fuera



de una mera conexión formal." 20/

Apuntalar hacia un Derecho Penal de culpabilidad, reviste una importancia determinante. En este sentido y eliminando el concepto de peligrosidad como base de las medidas de seguridad, dejando como fundamento básico de ellas la inimputabilidad del sujeto, nos encontraríamos que, si un inimputable no es culpable de una ilicitud penal, éste debería de estar fuera del Derecho Penal, excluido de todo reproche que implique una pena o un castigo; en estas condiciones y para diferenciar en una mejor forma a las medidas de seguridad éstas deberían situarse en el campo administrativo, para dar en una forma plenamente adecuada el tratamiento necesario dirigido al inimputable que ha cometido un hecho típico, antijurídico pero no culpable. Retomando esta idea, se señala que si una persona no es culpable, con respecto a ella la ley penal, nada tiene que hacer.

Considero, por las razones expuestas, que la gran confusión existente con respecto a la naturaleza, a las finalidades y a las características entre penas y medidas de seguridad se debe radicalmente a la inclusión y permanencia de tales medidas de seguridad en la ley penal y por lo tanto quiérase o no, dicha institución penal se convierte en un sinónimo de la pena muchas veces con resultados más drásticos que ésta.

Es por ello, que si a la medida de seguridad se le quiera enfocar

20/ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 93.

como consecuencia jurídica distinta a la pena, con finalidades no retributivas, ni aflictivas, ni como un castigo, es eminente que debe empezarse alejando del ámbito penal a una persona que por sus características particulares o especiales no es responsable penalmente. De esta manera, tales medidas de seguridad perseguirían y cumplirían mejor con las finalidades que le deben ser propias dentro de un marco administrativo; no obstante, es obvio, que como relación omnipresente entre pena y medida de seguridad, se encontrara que ambas surgen o nacen como consecuencia de un hecho penalmente ilícito. A pesar de los argumentos ya estipulados y de las modernas críticas en favor de éstos, es innegable que sea cual fuere la caracterización, finalidades y naturaleza misma de las medidas de seguridad la mayoría de leyes penales actuales, estatuyen como consecuencia jurídica de un hecho delictivo, junto con la pena la aplicación de las medidas de seguridad, por lo general dirigidas a determinado grupo de personas (peligrosas) con una función de prevención especial, destinadas a los casos en que la amenaza de la pena, respecto al sujeto particular no puede cumplir eficazmente su función intimidatoria.

3.1) La Clasificación de las medidas de seguridad como base para la determinación de la naturaleza jurídica de las mismas:

Para delimitar en una mejor forma la naturaleza y campo de aplicación de las medidas de seguridad, es conveniente analizarlas por separado, por lo que cabe señalar, como referencia ilustrativa, para retomar la clasificación de las medidas de seguridad la siguiente:

"Se pueden clasificar las medidas de seguridad desde dos puntos de vista, teniendo en cuenta su contenido y desde la óptica de si el sujeto ha cometido delito o, por el contrario, no ha perpetrado acción criminal alguna.

1.-Por su contenido, se clasifican partiendo del bien jurídico del que privan. Así, se puede hablar: de medidas de seguridad privativas de libertad, como son el arresto de fin de semana, o el internamiento en un centro de educación o curación; medidas restrictivas de libertad, como la prohibición de residir en un lugar o territorio que se designe o la expulsión del territorio nacional para extranjeros; medidas privativas de derechos, como la privación del permiso de conducir; medidas que podríamos llamar morales, por analogía a las penas, como la reprensión judicial; y por último medidas pecuniarias, que se concretan en la multa o en la incautación de dinero, efectos o instrumentos.

2.-Desde otro punto de vista, es decir, según que las medidas de seguridad vayan precedidas de la comisión de delito o, contrariamente, el individuo no haya perpetrado ningún hecho criminal, se distingue entre medidas postdelictuales y predelictuales." 21/

*El esquematismo que se ha manejado, con respecto a englobar las medidas de seguridad dentro del ámbito penal, ha conducido a configurar éstas como verdaderas penas disfrazadas. Es así que en este concepto (pena) se enmarca y se circunscriben tales medidas. Es decir, que "En cuanto a las *medidas* que son penas, preferimos llamarlas por su nombre, por que siempre conlleva un sentido *penoso* que alerta sobre el límite y la racionalidad. Por lo que hace a las que tienen el carácter de medida administrativa, advertimos que no obsta al mismo que se hallen legisladas en el código penal, por que no todo lo que contiene un código penal, necesariamente forma parte del Derecho Penal Material, como que sostener*

lo contrario implicaría caer en un criterio ingenuamente formal, dejando el contenido de las ciencias jurídicas particulares a merced de las más antojadizas técnicas legislativas." 22/

Sobre este mismo tópico, el penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, cuyas obras de derecho penal (Manual de Derecho Penal y Tratado de Derecho Penal) se encuentran enroladas en el Finalismo argentino, clasifica las medidas de seguridad según se apliquen antes de cometido el delito para prevenirlo (medidas pre-delictuales), medidas que se aplican después de cometido el delito para resocializar al autor (medidas post-delictuales) y medidas que se destinan a incapaces (medidas para inimputables).

Estatuye el autor referido, que las medidas predelictuales, corresponden a lo que suele llamarse Estado Peligroso sin delito, tales medidas se aplican a ciertas conductas o estados (peligrosos), aún cuando no se haya cometido ningún delito, ejemplos de tales estados lo constituyen los conceptos de vagancia, mendicidad, prostitución, drogadicción, ebriedad, juego, etc. De esta manera se infiere, que no obstante que en Guatemala esta clase de medidas de seguridad, no existen, aunque quisieran implementarse, constitucionalmente serían inadmisibles, ya que una legislación penal sin delito sería contraria al principio de legalidad.

Esta clase de medidas, que presupone los estados peligrosos sin deli-

22/ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 92.

to, han sido arduamente objetadas, y aunque en nuestro Código Penal vigente, como ya se dijo, no existen, la permanencia doctrinal de las mismas presupone que no son más que penas sin delito y su vida legal no puede justificarse ni por la finalidad de detener el crimen, ni partiendo de las afirmaciones de que como esta medida no es retributiva no sea necesario un delito para su aplicación.

La referencia más cercana en Guatemala de este tipo de medidas pre-delictuales, lo constituyó la denominada Ley de Vagancia, Decreto Legislativo número 118, del mes de mayo de 1945; donde aparecía legislada la vagancia como un estado peligroso.

La doctrina penal actual manifiesta una fuerte reacción en contra de este tipo de medidas en el sentido de que la supresión de las mismas es conveniente y necesaria por que violan la seguridad jurídica que debe caracterizar a un Estado de derecho.

Refiriéndose a las medidas de seguridad post-delictuales, o sea aquellas que se aplican como consecuencia jurídica de un delito, junto, como complemento o en lugar de la pena, destinadas a reincidentes, habituales, incorregibles, etc., es este el grupo de medidas que se aplica en nuestro ordenamiento penal, el cual también contempla dentro de su artículo 87, como estados peligrosos, algunas de las conductas o estados que servían de base para la aplicación de las medidas pre-delictuales anteriormente comentadas. Esta clase de medidas no son otra cosa que penas en un sentido de agravación de éstas, y en las palabras del autor referido "llamar a

estas penas de otra manera es un eufemismo y a la vez un grave error que puede poner seriamente en peligro la seguridad jurídica, porque relega indebidamente el carácter penoso de las mismas. La denominación más realista que puede dárseles a estas medidas es la de pena, toda vez que aún cuando el objetivo sea rehabilitar, el sujeto debe ser confinado y, por benigno que sea dicho confinamiento es perjuicio, y el perjuicio, a su vez, es penalidad." 23/

El problema en que incurre la aplicación de esta clase de "medidas" es muy delicada, ya que toda esta connotación de caracteres de tales medidas postdelictuales, en cuanto a que sus fines se identifican con los de las penas, como se ha recalcado, compromete la naturaleza jurídica de las medidas en general.

Por último, con respecto a las medidas destinadas a inimputables, aquí no se regula la aplicación de la medida en base a la peligrosidad como un índice de probabilidad acerca de posibles hechos ilícitos por la persona a que se le aplica, sino la peligrosidad entendida como un peligro de auto-lesión que debe ser tutelado por el Estado, ya que esta conducta no puede configurarse como un ilícito penal.

Tomando como único fundamento de las medidas la inimputabilidad del sujeto, en el caso previsto de auto-lesión, se considera que tal instituto

23/ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Pág. 79.

penal debe tener carácter administrativo y el estar consignados en la legislación penal le reviste, sólo formalmente de naturaleza penal, ya que verdaderamente deben situarse en el campo del derecho administrativo, pues siendo estos sujetos, seres no responsables penalmente, y siendo su aplicación fundamentada no en el delito sino en este posible auto-daño que pudiera provocarse, no es a través de una tutela penal que el Estado debe afrontar el problema de estas personas, sino por medio de políticas administrativas que permitan atender y dar tratamiento adecuado a todos los incapaces sin importar si éstos han o no cometido un hecho ilícito.

Esta clase de medidas de seguridad aplicables a sujetos que presentan estados de incapacidad psíquica, se afirma en la doctrina penal contemporánea, que son medidas administrativas, que únicamente procesal, jurisdiccional y materialmente son penales, de tal manera que al encontrarse inmersas en la ley penal, les daría como se ha dicho, carácter formalmente penal, lo cual puede obedecer a la voluntad legal de rodearlas de ciertas garantías legales.

Para finalizar y sintetizar lo antes expuesto, sobre el presente análisis referente a la clasificación y naturaleza de las medidas de seguridad, enunciaremos a continuación las conclusiones que sobre este asunto establece el autor Eugenio Raúl Zaffaroni 24/ en la siguiente forma:

24/ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 122.

"a) La pena se distingue nítidamente de la medida que se aplica al incapaz de delito y que tiene carácter administrativo (y sólo formalmente penal) puesto que la coerción penal sólo opera cuando se ha cometido el delito.

b) La medida "pre-delictual" (que en nuestro derecho la reemplaza un arbitrario procedimiento contravencional) es una pena sin delito, extraña a nuestro Estado de derecho, y la única vía para obtener lo que con ella se pretende es una adecuada y constitucional legislación contravencional.

c) La medida "post-delictual" para imputables, es una pena, puesto que no puede tener objetivos distintos de la pena y al igual que la pena demanda un límite que le impone la seguridad jurídica. Dicho de otro modo: cuando se dice que la pena es retribución, pero la retribución se le asigna un fin que está fuera de la retribución misma, con ello se le está asignando a la pena un contenido distinto de la retribución, que queda relegada al simple papel de criterio limitador, con lo que la diferencia entre la pena y la medida post-delictual desaparece."

3.2) El Sistema Vicariante como fórmula para la Aplicación de las Medidas de Seguridad:

En el capítulo II, quedó desarrollado los dos sistemas de aplicación más conocidos de las medidas de seguridad, como lo son el sistema de la Unica Vía, en el cual se ordenara sólo la pena o la medida; ejemplo de países que adoptan este sistema lo constituyen Inglaterra, Suiza, Estados Unidos y Grecia. Asimismo vimos que el sistema de la Doble Vía es aquel en que la medida será acumulada con la pena impuesta y será ejecutada junto o después de ésta.

La doctrina penal actual erige al lado de los dos sistemas anteriores una modalidad del sistema de la doble vía, como lo es el sistema Vicarian-

te que se dice que es un sistema de compromiso entre el de la única y el de la doble vía. Este sistema también llamado sistema sustitutivo, estipula que la pena fundada en la culpabilidad, puede ser sustituida en su ejecución por una medida de seguridad, computándose el tiempo de cumplimiento de ésta con el de la pena. El Tribunal tiene la facultad de optar entre que continúe el cumplimiento del resto de la pena que queda o suspender ésta de forma definitiva o decretar la libertad o remisión condicionales. Este sistema estipula que se decretará la pena en base a la culpabilidad, pero su ejecución puede aplazarse con la imposición de la medida y sólo bajo determinadas circunstancias se ejecutará posteriormente.

Resumiendo lo expuesto, tenemos pues, el siguiente cuadro: 25/

SISTEMA DE SANCIONES PENALES

Unitarios (una sola clase de sanciones) sostenidos por	el derecho penal de culpabilidad, que aplica	sólo penas retributivas (a los inimputables les aplica medidas que no tienen naturale- za penal).	
	el derecho penal de peligrosidad, que aplica	sólo medidas preventivas (a imputables e inimputables).	
Pluralistas (dos clases de sanciones) sostenidos por	una concepción incoherente- mente desdoblada del derecho penal, que aplica	penas y medidas conjuntamente (sistema de la doble vía).	ambos apli- can sólo me- didas a los inimputables
		===== penas y medidas alternativamente (sistema vicariante).	

25/ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Pág. 78

3.3) *El Concepto de *PELIGROSIDAD* una Institución Anacrónica como Fundamento de las Medidas de Seguridad:*

La Peligrosidad o los Estados Peligrosos, son conceptos de marcadas raíces positivistas, que en el lapso de su existencia han dado lugar a diversas contradicciones y reproches sobre sus endebles fundamentos.

*Es por ello, que en los momentos actuales del Derecho Penal, sus avances doctrinarios y a la vez legislativos se conducen a refinar esta concepción positivista, con el objeto de ir abandonando este *peligrosismo* para encaminarse a un verdadero y auténtico Derecho Penal de culpabilidad, en el cual el nominativo de peligroso, no sirva de excusa para que indiscriminadamente se abuse de la facultad de castigar (Ius Puniendi), que tiene el Estado.*

Se ha entendido y manejado la peligrosidad, como un juicio de probabilidades por medio del cual se deduce que determinado sujeto pueda delinquir, lo cual produce un señalamiento directo a ciertos individuos, y como es lógico, de lo cual resulta su diferenciación con otros. Esto conlleva una degradante valoración por la cual se menosprecia el valor ético, moral, social, etc. de determinadas personas. Este juicio de probabilidad no es más que un juicio acerca de un hombre, lo cual deviene ser una tarea sumamente arbitraria por otro hombre y más concretamente por un Tribunal.

En el transcurso de su existencia legal la peligrosidad ha servido de base para la aplicación de las medidas de seguridad, y para la creación

de variadas leyes penales, que específicamente regulan al respecto siendo unas de las más conocidas la "Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social" de España de 1970, asimismo la "Ley Sobre Estados Antisociales" de Chile, y la de "Vagos y Maleantes" de Venezuela.

Desde estos parámetros se legisló en Guatemala, específicamente al respecto, la Ley de Vagancia, ya derogada. Nuestro Código Penal, como muestra de los rasgos positivistas que en el mismo se consignaron contempla los Estados Peligrosos en su artículo 87, dentro de los que se señalan:

- 1) La Declaración de Inimputabilidad.
- 2) La Interrupción de la Ejecución de la Pena por enfermedad mental del condenado.
- 3) La Declaración de Delincuente Habitual.
- 4) La Tentativa Imposible.
- 5) La Vagancia Habitual.
- 6) La Embriaguez Habitual.
- 7) La Toxicomanía.
- 8) La Mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.
- 9) La Explotación o el Ejercicio de la Prostitución.

Estos índices de Peligrosidad sirven de fundamento para la aplicación de las medidas de seguridad previstas en el artículo 88 del referido cuer-

po legal.

Es evidente en nuestro medio penal que la distinción de los sujetos peligrosos, ha servido arbitrariamente, no sólo para aplicar la respectiva medida de seguridad, sino también para fundamentar la culpabilidad de un sindicado de la comisión de un delito, para el cual el etiquetamiento de peligroso, inclina la imparcialidad del juzgador, para motivar una sentencia condenatoria, fijando en base a este criterio, entre otros, la cuantía de la pena.

El determinar la peligrosidad de las personas en base a características o rasgos personales, o pautas de vida, puede resultar muchas veces ilógico, y en razón de ello sería dudoso en variadas situaciones que una persona que presente índices de peligrosidad pueda cometer un delito con mayor propensidad que cualquier otro sujeto. Es decir, que un vago habitual puede o no al igual que cualquier otra persona infringir la ley penal y por ello resultaría contradictorio, que por ejemplo, una persona que por carecer de un hogar fijo, de medios propios de subsistencia y no ejercer profesión u oficio conocidos, le sea aplicada una medida de seguridad post delictual en forma discriminatoria a otra sujeto que no se le aplicaría por estar en mejores condiciones, y que igualmente haya infringido la ley penal.

En este mismo orden de ideas se ha manifestado que: **"En las legislaciones latinoamericanas, influidas grandemente por el movimiento positivista, muchos textos penales, entre ellos el guatemalteco, hacen referencia**

expresa a la peligrosidad como factor cuantificante de las penas que se imponen. De esta forma se crea una dependencia directa de dicho concepto con el determinismo de los resultados que el mismo preve, con lo cual se rechaza expresamente la capacidad de decidir del ser humano, pues si se infiere que una persona por ser considerada peligrosa debe ser reprimida más severamente por un ilícito, en virtud de su posible reincidencia se le está negando la posibilidad de que él pueda decidir a cambiar su conducta, en este sentido los conceptos de peligrosidad y persona son términos incompatibles ya que como exponen varios autores, la peligrosidad requiere que haya una clasificación de personas en que las superiores puedan juzgar a las inferiores pues es el único modo de considerarlas peligrosos". 26/

Creo por las razones expuestas que la conceptualización de Estados Peligrosos en nuestro Código Penal, ha servido de una manera injusta para complementar un reproche de responsabilidad, lo cual contradice abiertamente el verdadero sentido de la culpabilidad penal que debe inspirar a las certeras legislaciones penales.

A nivel de Teoría de la Pena, y bajo muy estrictos y prudentes límites, debe manejarse la peligrosidad, pero no en el sentido que ya hemos objetado, sino comprendida como un peligro de lesión para sí o para terce-

26/ Jáuregui, Hugo Roberto. La Protección Penal de los Derechos Humanos y su Concepción en el Proyecto de Código Penal de 1,991. Tesis de Graduación, 1993. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Págs. 112 y 113.

ros, pero fundamentada científicamente y no en simples nominativos puestos arbitrariamente en la ley penal. "De cualquier manera, el correctivo peligrosidad requiere un cierto límite que debe establecerse dogmáticamente, puesto que no es admisible que, so pretexto de *correctivo*, la peligrosidad se convierta en un criterio único para la cuantificación penal". 27/

Por lo que varios autores se inclinan a argumentar que la peligrosidad debe de ser desechada del sistema penológico y si se debe tener en cuenta, debería de ser exclusivamente dentro del marco administrativo y más concretamente dentro del ámbito policivo, aunque también allí podría ofrecer complicaciones para formular el diagnóstico respectivo, en base a esto, se establece que todo juicio de peligrosidad está fuera del Derecho Penal, que únicamente se debe ocupar del acto y no de la persona.

3.4) Los Límites Temporales de las Medidas de Seguridad:

La indeterminación en el tiempo que ha sido característica inseparable de las medidas de seguridad, es una entre otras, de las peculiaridades más discutidas de esta Institución penal. Constituye un rasgo, cuyo uso se traduce en una retribución más drástica que la propia pena, y que se asemejaría a una sanción de cadena perpetua.

El empleo de medidas de seguridad por tiempo indeterminado produce

27/ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. Pág. 757.

un desvalor a las finalidades curativas, rehabilitadoras y resocializadoras, ya que al no tener un límite en su existencia, los frutos o provechos de su aplicación pueden ser adversos a lo que con ellas se perseguía. Por lo que sólo tendría que decretarse la peligrosidad de un sujeto, para que en base a ella, se le decretara una medida de seguridad por tiempo indeterminado y confinarle a un destino mucho más enérgico que si se le hubiese impuesto una pena debidamente determinada. Es decir, que la indeterminación temporal de las medidas de seguridad encubre una característica con objetivos más rigurosos que las de la pena.

Se ha argüido que la misma finalidad de la medida, no permite precisar el tiempo necesario para la obtención de sus resultados, pero esto resulta ser lesivo para la persona que, debido a potologías mentales absolutamente irreversibles, le sea aplicada una medida de seguridad por tiempo indeterminado, y debido a lo anteriormente dicho, pasará por el resto de sus días bajo la tutela de la medida de seguridad correspondiente.

Lo anterior evidencia la inadmisibilidad de la medida indeterminada, por lo cual no se justifica que no haya límites temporales en la ejecución de ésta, al igual que en una pena. Si la finalidad de la medida de seguridad es la de tratar adecuadamente a los individuos que han vulnerado la ley penal, pero que son penalmente irresponsables, debido a encontrarse en estados de inimputabilidad, éstos deberán quedar sometidos a una medida por medio de la cual se les de un tratamiento adecuado a las irregularidades mentales que presenten, debiendo determinarse en qué consisten, cual es su evolución y como debe de realizarse la terapia respectiva, de tal

manera que siendo curativo el tratamiento, no puede determinarse antes el tiempo de duración, pero el derecho exige que se señale al menos un mínimo, dejando el máximo en juego con la curación, sin que este término supere el máximo de la pena. Por ello el sujeto al cual se le aplica una medida de seguridad curativa, deberá permanecer internado en el establecimiento adecuado por un tiempo que no supere la escala correspondiente a la pena que se le hubiere impuesto por transgredir la ley penal en caso de haber sido penalmente responsable de su conducta, después de ese tiempo no hay razón para que se le mantenga el etiquetamiento de peligroso y pueda pasar a ser tratado como cualquier otro enfermo mental.

Por lo argumentado, creo que la medida de seguridad al igual que la pena debe tener límites temporales previamente establecidos, para no dejar al arbitrio de ninguna persona, establecimiento, ni autoridad legal el confinamiento del individuo, que baste declararlo "peligroso" para privarlo de su libertad perpetuamente, y en muchas ocasiones con motivo de un injusto penal de mínima relevancia.

Nuestro Código Penal estipula en su artículo 85 el Principio de Indeterminación en el tiempo, en base al cual legalmente las medidas de seguridad previstas en nuestro texto legal pueden aplicarse indeterminadamente. Esta situación, como ya se ha enunciado, puede tener resultados arbitrarios y perjudiciales para la persona a la cual por presentar índices de peligrosidad pueda quedar indeterminadamente recluída en un centro especial para su recuperación o rehabilitación, lo cual, por lo ya expuesto,

se considera que se hace necesario superar en nuestro medio penal, mediante la eliminación de este principio en su forma absolutamente indeterminada.

Capítulo IV

REGULACION LEGAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1,991

El Proyecto de el Código Penal Guatemalteco de 1,991, es el resultado del análisis, estudio, discusión y modificación del "Anteproyecto de Código Penal para la República de Guatemala", elaborado por el Doctor Alberto Martín Binder, que se efectuara por las diversas personas y entidades que por sus conocimientos y especialidad en la materia fueron convocadas para hacerlas, entre éstas la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tal Proyecto, respecto a las medidas de seguridad, sufrió una transformación radical de como se encuentran reguladas en el Código Penal guatemalteco, que actualmente se encuentra vigente. Debido a tales reformas, se hace indispensable la revisión del mismo, con respecto al instituto penal que nos ocupa, con la debida comparación del articulado que las contiene en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, tratando de realizar tal objetivo de la forma más eficaz, guiándonos lógicamente por las pautas y críticas, que sobre el tópico analizado hemos desarrollado en los capítulos anteriores, en base al contenido doctrinal, que sobre las medidas de seguridad nos proporcionan los más recientes autores penales.

4.1) Justificación de la Nueva Concepción

En principio, creemos que la regulación de las medidas de seguridad contenidas en el Proyecto, es respuesta y solución a diversas ideas y fundamentos positivistas que en nuestro Código Penal son necesarios superar.

La necesidad de modificar el contenido del Código Penal vigente, y dentro de éste la institución penal que nos ocupa, se hace indispensable a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de Guatemala en 1,985, ya que el Código Penal actual es anterior a tal Constitución*, y por consiguiente contrario a muchos postulados que en ella se consagraron.

Nuestra Carta Magna por su reciente promulgación es un documento de carácter marcadamente humanista, que postula a lo largo de todo su articulado la primacía de la persona como sujeto y fin del Estado, busca limitar a través de la Teoría de los Contrapesos, cualquier tipo de arbitrariedad en contra de los habitantes de la República, persiguiendo a la vez el respeto a sus derechos inalienables, entre los cuales destaca el de la igualdad ante la ley, por lo que a Contrario Sensu, rechaza de plano y de pleno derecho cualquier tipo de discriminación, favoritismo o clasificación que pueda hacerse de las personas. Acentúa igualmente

(*) El Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República entró en vigencia el 1 de enero de 1,974.

cual debe ser la filosofía, el sentido y la inspiración que debe guiar el sistema penal guatemalteco, comprendido éste tanto en su aspecto sustantivo, procesal y ejecutivo, desarrollando en sus artículos del 6 al 22 los principios que norman los aspectos referidos y que por su supremacía legal se hacen necesarios seguir y respetar.

En este orden de ideas, era imposible pensar que tanto el Código Penal como el Código Procesal Penal que todavía se encuentra en vigencia podían desarrollar adecuadamente la ideología Constitucional en virtud de que los mismos son anteriores y contradictorios a ésta. Por lo que la Corte Suprema de Justicia inició la Reforma Penal que se hace necesaria en nuestro medio para lo cual se elaboró el Decreto 51-92 del Congreso de la República que contempla el nuevo Código Procesal Penal que en un futuro cercano nos regirá legalmente y el anteproyecto de Código Penal, que después de las modificaciones sufridas, pasó a ser proyecto de Código Penal y que una vez vigentes, formarán una regulación armónica y compatible con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por estas causas, y enmarcándonos dentro del tópico que desarrollamos en el presente trabajo, cobran principal importancia las contradicciones que este (Código Penal) presenta para con los principios de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución en general, y específicamente, entre otros, con los de Igualdad y Libertad de Acción, que son pilares imprescindibles en un Estado Democrático.

En tal sentido, se considera provechoso abandonar legalmente los

sintomáticos índices de peligrosidad, que son arbitrarios, obsoletos y contrarios a un Estado de derecho que prescribe la igualdad de las personas. Tal peligrosismo no es compatible con un Derecho Penal de culpabilidad que debe dirigirse al acto y no al autor, como sucede existiendo los llamados Estados Peligrosos, que sirven indiscutiblemente no sólo para determinar la culpabilidad del individuo sino también para establecer la cuantificación de la penalidad. Este tradicional concepto de peligrosidad que se ha manejado en diversas leyes penales, incluyendo la nuestra, se encamina a reprochar personalidades, conductas de vida y comportamientos anteriores a la perpetración de un delito. Esto se traduce en que en variados casos se sanciona al autor del hecho en base a pautas de vida y no por el acto ilícito que ha cometido, en ese sentido se reprocha una conducta anterior y no el hecho en sí.

El positivismo criminológico, implica una diferenciación selectiva de las personas, segregándolas nominativamente y poniéndolas a un extremo de todos los demás individuos debido a sus rasgos particulares que indefectiblemente siempre recaerán sobre los sectores más pobres de la población. Por tales motivos "un Derecho Penal fundado en esas premisas conduce rápidamente a una sociedad donde todos los ciudadanos son sospechosos y lamentablemente sociedades de esa clase son en América Latina parte de un pasado demasiado cercano, y de un futuro todavía demasiado posible". 28/

28/ Binder, Alberto Martín. Exposición de Motivos. Anteproyecto de Código Penal para la República de Guatemala. 1,991.

De tal manera que la incongruencia del concepto peligrosidad en su forma tradicional, es decir, en su concepción positivista es incompatible con un Derecho Penal democrático que se rija por la culpabilidad de acto y se base en el principio de igualdad de las personas ante la ley, buscando impedir el abuso de poder

Asimismo el sistema de Doble Vía que fundamenta el sistema penológico actual guatemalteco, basado en la idea peligrosista conduce a la concepción de las medidas de seguridad como un sinónimo de las penas, arribando de tal manera a la conclusión que estas dos instituciones no son más que un mismo tipo de sanciones penales, con lo cual la naturaleza jurídica de las mismas queda identificada en sus caracteres coercitivos, restrictivos y sancionatorios.

En este sentido, los conceptos de reincidencia y habitualidad, conllevan a estigmatizar a determinadas personas, con lo que se cuestiona que si estos caracteres no violan el principio *Non bis in idem**. En base a estos conceptos, la igualdad ante la ley de los sujetos se ve relegada, por que resulta lógico que si se juzga a un individuo tomando como índices de culpabilidad estas situaciones, la imparcialidad del juzgador se verá afectada con respecto a ellas. La Teoría de la Pena actualmente estipula, que cumplida la ejecución de la misma la persona debe ser situada en igualdad de condiciones que todas las demás, ya que de no ser así colocarían

(*) Principio que estipula que "no puede juzgarse el mismo hecho nuevamente".

al individuo que cumplió su condena en circunstancias degradantes y en condiciones inferiores al resto de la población. Acorde con estas ideas, la Constitución Política establece en su artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22.--Antecedentes Penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley o en sentencia firme y por el plazo fijado en la misma.

Mientras estos índices de peligrosidad se manejen nominalmente en las leyes penales, pondrán a las personas perjudicadas con ellos, en diferenciaciones selectivas e indecorosas, que aún rehabilitados y resocializados en el eficaz cumplimiento de la pena, los marcará con respecto a las demás personas. De tal manera que, estas condiciones (vagancia, prostitución, reincidencia, etc.) no deben ser justificativos de medidas de seguridad postdelictuales (penas agravadas), en la ley penal, desde ningún punto de vista y más aún, si las finalidades que debe cumplir la pena actualmente concebida (preventiva, resocializadora y rehabilitadora), no se han podido cumplir en su ejecución, por deficiencias y limitaciones ideológicas, materiales y personales, derivadas de una inadecuada y precaria política criminal del Estado, situación que en nuestro medio está altamente agravada, lo que conduce a que los objetivos de la pena sean todo lo con-

trario a los resultados que con ella se deberían de obtener. Situación actual, que en Guatemala se ve reflejada en los distintos centros penales, con diversos reproches que asumen carácter de sublevaciones, amotinamientos, entre otros, con el objeto de superar las deficientes condiciones en que subsisten dichos establecimientos. Es decir, que la aplicación de medidas de seguridad no puede justificarse, como complemento de las finalidades, que la propia pena debe obtener en su eficaz y correcta ejecución.

El Proyecto analizado, superando los parámetros ya comentados, elimina la peligrosidad (en el sentido ya objetado), como fundamento de las medidas de seguridad, acabando con las ficciones peligrosistas que son (como se dice en la exposición de motivos del anteproyecto), inaceptables en una sociedad moderna y democrática. De tal manera, que como base de la aplicación de las medidas de seguridad fundamentalmente queda la inimputabilidad del sujeto.

Desde estos lineamientos, el proyecto establece la conveniente transformación de las medidas de seguridad del actual código, en la inadmisibilidad de la indeterminación temporal de las medidas, estableciendo que una medida que supere la escala de la pena que hubiere sido impuesta por el delito cometido, no se puede justificar, ya que implica una sanción mucho más drástica, que viola la racionalidad del Derecho Penal.

4.2) Principios que inspiran su regulación:

Para desarrollar los principios en que se basan las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto de Código Penal Guatemalteco de 1,991, creo conveniente agruparlos en dos grupos, siendo los primeros, los PRINCIPIOS NOMINADOS, y los segundos LOS PRINCIPIOS INNOMINADOS. De esta manera, se considera adecuado analizarlos, debido a que lo que podría llamarse Principios Nominados se encuentran debidamente consignados y desarrollados expresamente en el Proyecto; mientras que los Principios Innominados no se enuncian expresamente en su articulado, pero sí se entienden contemplados tácita e implícitamente.

a) PRINCIPIOS NOMINADOS:

En el Libro Primero, Parte General, Título I., referente a la Ley Penal, en el Capítulo I, artículos del 1 al 6, bajo el Título PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, el Proyecto establece los principios que rigen todo el contenido de la Parte General del mismo; estos principios, por consiguiente, son la base por la que se deben enmarcar las medidas de seguridad y corrección. Así, en el contenido del texto analizado encontramos los siguientes principios que acordes a la Constitución Política de nuestro país se estipulan:

a.1) De la Legalidad:

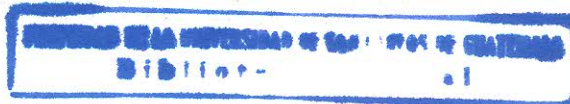
Es evidente, que este principio es el cimiento, en base al cual se

guía y rige el Derecho Penal, y por la finalidad que el mismo persigue, su contenido es imprescindible en los textos legales que regulan y pretenden regular nuestra sociedad. Doctrinariamente este principio señala que únicamente puede sancionarse al sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descrita como merecedora de determinada sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización, por lo tanto, sólo será considerado como un ilícito penal, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena o una medida de seguridad; e igualmente, se entenderá que, únicamente se puede imponer al responsable de dicha ilicitud, las penas o las medidas de seguridad que previamente hayan sido establecidas en la norma como consecuencia de la conducta. Es decir como se enuncia en su forma latina "nullum crimen, nulla poena sine lege praevia."

Este principio, de importancia relevante al limitar los abusos y arbitrariedades en el ejercicio del poder, quedó consagrado en el artículo 10. del Proyecto, que expresa:

"1. Legalidad. Ninguna persona podrá ser penada o sometida a una medida de seguridad y corrección sino en virtud de una ley anterior al hecho perpetrado que determine, con precisión el hecho punible y las penas o medidas de seguridad y corrección aplicables."

Se estipuló en el Proyecto, como forma de establecer los alcances del principio de legalidad, una norma referida a las leyes penales en blanco, -considero que- para restringir la incertidumbre que en diversas ocasiones conlleva la interpretación y aplicación de este tipo de normas.



En tal sentido quedó establecido el artículo 2 del Proyecto de la siguiente manera:

"2. **Ley Penal en Blanco.** El principio del artículo anterior rige también para las normas o disposiciones legales, a las cuales remite la ley penal para completar la definición del hecho punible, o para fijar las penas o medidas de seguridad y corrección aplicables a él."

a.2) Aplicación de la Ley Penal:

La aplicación de la Ley Penal, vino a regular dentro del Proyecto estudiado, ciertas pautas legales de interpretación. En esta forma, el artículo 3 literalmente expresa:

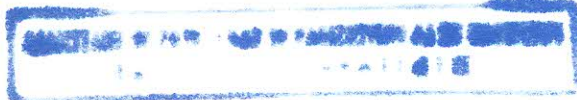
"3. **Aplicación de la ley penal.** Se debe interpretar restrictivamente las disposiciones legales que definen un hecho punible y extensivamente aquellas que evitan o limitan la aplicación de una pena o medida de seguridad y corrección. En este último caso será también admisible la aplicación analógica."

a.3) Analogía Prohibida:

Consagrada en el artículo 4 del Proyecto que reza:

"4. **Analogía prohibida.** Se prohíbe el uso de la analogía:

- a) Para crear delitos, faltas, penas o medidas de seguridad y corrección no previstos en la ley;
- b) Para ampliar los límites de las condiciones legales que permiten la aplicación de una pena o una medida de seguridad y corrección;



- c) Para ampliar los límites de las penas o medidas de seguridad y corrección;
- d) Para ampliar los límites de la remisión a otras normas o disposiciones legales."

Este artículo restringe el uso de la analogía como sistema de integración de la ley, que su indebida aplicación trae innumerables problemas en materia penal. La consignación de este artículo clarifica la aplicación del contenido del proyecto y en particular de las medidas de seguridad y corrección.

Por el contenido que desarrolla, considero que estos son los artículos que consagran los principios generales que dentro del Proyecto se regularon, y que al igual que a la pena hacen referencia directa a la institución penal objeto de este trabajo.

b) PRINCIPIOS INNOMINADOS:

Estos principios no se encuentran expresamente regulados en el Proyecto, pero en el desarrollo de los artículos que transcribiremos quedan estipulados en forma tácita y entendida. De tal manera que, los que a continuación se analizan serían los principios específicos que rigen a las medidas de seguridad y corrección:

b.1) Principio de Aplicación Jurisdiccional:

Al igual que en el Código Penal vigente, este principio se mantiene en el Proyecto, ya que la aplicación de la medida es facultad del Juez

competente. Es así, que el carácter judicial de las medidas continúa en el Proyecto, de tal manera que una vez llenados los presupuestos necesarios es facultad del Organó Jurisdiccional competente imponer una medida de seguridad y corrección.

Tal principio se encuentra inmerso en el contenido de los artículos 391 y 392 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal que próximamente entrará en vigencia, que estipulan lo siguiente:

"Artículo 391. **Absolución.** La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente."

"Artículo 392. **Condena.** La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible."

b.2) Principio de Aplicación Postdelictual:

En el Proyecto se conserva la existencia únicamente de medidas postdelictuales, ya que para ordenar la aplicación de una medida es necesario la previa existencia de un ilícito penal. Es así, que en el texto analizado quedan, al igual que en el Código Penal, desechadas las medidas de seguridad predelictuales. Tal apreciación se infiere ya que en el artículo

43 del Proyecto se establece que para la aplicación de una medida de seguridad y corrección es necesario la concurrencia de las condiciones que habilitan la aplicación de una pena, a excepción de la imputabilidad del sujeto. Para delimitarlo de mejor manera establecemos que para ordenar una medida de seguridad y corrección se requiere un delito o una falta, un sujeto inimputable y una sentencia.

b.3) Principio de Determinación Temporal:

En el Capítulo III del presente trabajo, se expuso la inconveniencia de no precisar los límites temporales de las medidas de seguridad.

En el desarrollo de las medidas de seguridad y corrección en el Proyecto se encuentra que tal determinación, queda regulada expresamente para ciertos casos como tal es el del artículo 44, que en su parte procedente expresa: "La internación no podrá superar nunca el máximo de la pena prevista para el delito cometido por el inimputable".; es así que esta medida queda previamente limitada, en el sentido de que no podrá superar el máximo de la pena que hubiere sido impuesta en caso de que el sujeto hubiere sido imputable. En caso de que la causa de inimputabilidad fuese enfermedad mental y ésta perdurara aún después del tiempo de duración de la medida, considero que el inimputable deberá ser tratado como cualquier otro enfermo mental en establecimientos comunes para este tipo de pacientes.

En el artículo 45 del Proyecto, no se preve un tiempo específico

que debe durar la prohibición de residir o de concurrir a determinados lugares, pero considero que, en base a la aplicación de la ley penal prevista en el artículo 3, que estipula que se deben interpretar extensivamente las disposiciones que evitan o limitan la aplicación de una medida de seguridad y corrección, se podría dejar establecido por el juzgador los límites temporales que deberá durar esta clase de medida en base a las escalas penales fijadas para el delito o falta cometida.

Por último, la determinación temporal de la medida de internación para desintoxicación queda establecida entre los límites temporales de la pena, y esto se deduce del contenido del artículo 46 que en la parte que interesa, estipula: "Si se tratare de un condenado a pena privativa de libertad, el tiempo de internación siempre se computará como tiempo de cumplimiento de la condena". Es decir, que tal medida tiene que ser concordante en su ejecución con el ámbito temporal de la pena impuesta.

b.4) Principio de Revocación:

Tal principio, que faculta al órgano jurisdiccional para suspender la aplicación de la medida, es decir dejarla sin efecto, considero que se encuentra implícitamente consignada en el contenido del artículo 43 del Proyecto que en su parte interesante expresa: "La medida de seguridad, cualquiera sea su duración cesará cuando desaparezcan estos presupuestos.". Entiendo, que en base a este artículo, una vez la medida haya cumplido sus objetivos, aunque no se hubiere cumplido el tiempo de su duración, el órgano jurisdiccional, debiera, lógicamente en base a informes

y dictámenes legales y pertinentes, revocar la ejecución de la medida.

4.3) Las Medidas de Seguridad y Corrección Contenidas en el Proyecto y su Clasificación Legal.

El Proyecto de Código Penal de 1,991, contiene a las medidas de seguridad y corrección como consecuencia jurídica del delito, para aquellos casos en que la pena no puede ser aplicada por falta de culpabilidad en el sujeto, a consecuencia de su inimputabilidad. Establece, determinadas medidas que pretenden el tratamiento, curación y corrección a ciertos sujetos que por sus condiciones particulares como ya se dijo, no pueden ser sancionados directamente con una pena.

Las condiciones de aplicabilidad de las medidas contenidas en el texto analizado, básicamente se encuentran contempladas en el artículo 43, que aunadas con el carácter judicial que quedó implícitamente estipulado, contiene los presupuestos necesarios para poder ordenar una medida de seguridad y corrección. Tal artículo quedó enunciado de la siguiente forma:

"43. **Presupuestos.** Solo se impondrá una medida de seguridad y corrección cuando concurren las mismas condiciones que habilitan la aplicación de una pena, no fuere posible la imposición de ésta por causa de la inimputabilidad prevista en el art. 20, y el inimputable pudiere dañarse gravemente a sí mismo o provocar un daño grave a terceros.

La medida de seguridad, cualquiera sea su duración cesará cuando desaparezcan estos presupuestos."

De tal manera que para poder ordenar la aplicación de una medida de seguridad y corrección se requiere:

- a) Una persona inimputable;
- b) Que esta persona inimputable pueda dañarse gravemente a sí mismo o provocar daño grave a terceros: es decir que se presupone una peligrosidad en la persona sometida a la medida, pero entendida esta peligrosidad en el sentido común y corriente de la expresión, es decir, como la capacidad de causar cualquier daño a sí o a terceros.
- c) Que el sujeto inimputable haya cometido un hecho previsto en la ley como delito o falta;
- d) Que la medida sea impuesta por el órgano jurisdiccional competente.

De los presupuestos anteriores se establece que el fundamento principal de las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto es la inimputabilidad de la persona, entendiéndose como inimputable dentro de este texto al que hace referencia el artículo 20 que literalmente establece:

"20. **Capacidad.** Es incapaz de ser culpable quien por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o grave perturbación de la conciencia, permanente o transitoria, no pudiese comprender la ilicitud del hecho o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión."

De esta manera, queda eliminado en el Proyecto los índices o nominativos de peligrosidad, como nos lo explica el Doctor Alberto Martín Binder

que en las consideraciones del Anteproyecto lo consignó de la siguiente manera: "Las medidas de seguridad para las personas físicas quedan reducidas a aquellos casos en los que el autor ha cometido un ilícito penal, no puede ser considerado culpable -en razón de su inimputabilidad- y es peligroso para sí o para terceros. Sólo en esos casos es posible aplicar una medida de seguridad, para paliar esa situación de peligrosidad y en tanto ella dure. Se restringe, además, el concepto de peligrosidad y se acaban con las ficciones de peligrosidad (vagancia, por ejemplo) que son inaceptables en una sociedad moderna y democrática." 29/

Las medidas de seguridad y corrección aplicables a personas individuales quedan reducidas a tres clases, siendo ellas:

1) Internación: En primer lugar nos encontramos con este tipo de internación desarrollada en el artículo 44 que literalmente dice:

"44. Internación. Esta medida de seguridad consistirá en el alojamiento del inimputable en un lugar adecuado para cuidar de su persona y procurar su curación.

Las internación no podrá superar nunca el máximo de la pena prevista para el delito cometido por el inimputable.

En caso de ser posible y aconsejable siempre será preferido el tratamiento ambulatorio, fijándose las obligaciones terapéuticas del sometido a la medida, bajo el control del tribunal."

Esta internación estipula la reclusión del inimputable en un estable-

29/ Binder, Alberto Martín. Op. Cit. Exposición de Motivos.

cimiento especial y adecuado. Si la inimputabilidad se debe a la insuficiencia o alteración de las facultades debido a enfermedades mentales, supone la reclusión manicomial. "Entendemos que, en la actualidad, por reclusión manicomial debe entenderse el sometimiento del sujeto a un régimen institucional de tratamiento psiquiátrico, sin que puedan privárselo de ninguno de los pasos que ese tratamiento demanda, incluyendo las salidas periódicas de prueba para la readaptación a la vida libre". ^{30/} Esta medida debe tender y conducir a la readaptación del sujeto a la sociedad. Asimismo este artículo 44, deja prevista la posibilidad del tratamiento ambulatorio bajo el control del tribunal, considero que esta posibilidad, es adecuada y correcta ya que la recuperación del individuo supone su readaptabilidad al ambiente social y esta clase de tratamiento facilita estos objetivos.

Objeto que, en el Proyecto no se haya previsto expresa y adecuadamente la posibilidad de que un condenado, devenga enajenado durante la ejecución de su sentencia, caso en el cual lo conveniente sería internarlo en el establecimiento adecuado, computándole el tiempo de su recuperación como tiempo de cumplimiento de su pena.

2) La Prohibición de Residir o Concurrir a Determinados Lugares quedó consignada en el artículo 45 del Proyecto que dice:

^{30/} Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 792.

"45. **Prohibición de residir en determinados lugares.** Los tribunales podrán imponer la prohibición de residir en determinados lugares o de concurrir a un lugar específico cuando, por la índole del delito cometido o por su repercusión en el medio social, sea peligrosa para sí mismo o para otros la residencia del inimputable en algún lugar o su presencia en él, siempre que no sea posible o necesaria la internación."

Esta clase de prohibición queda referida al sujeto inimputable, que transgresor de una norma penal, se le aplicará siempre y cuando no sea posible o necesaria la internación en un establecimiento adecuado. El tribunal debido a la personalidad del sujeto inimputable, puede considerar que no es necesaria una internación y por consiguiente sólo aplicar una medida de seguridad consistente en la prohibición de residir o concurrir a determinados lugares. Este tipo de medida, generalmente ha sido aplicada para evitar la influencia que determinado lugar, por sus condiciones sociales o morales puedan provocar en la persona.

3) Por último el Proyecto contempla como medida de seguridad y corrección aplicable a personas físicas o individuales la internación para desintoxicación que, en la norma legal referida reza:

"46. **Internación para desintoxicación.** Si se comprobare que el condenado a pena privativa de libertad o el sometido a una medida de internación fuere toxicómano o alcohólico, se podrá disponer, con su consentimiento o con el del familiar o persona responsable de su guarda, que cumpla la pena de prisión o arresto, o la internación, en un establecimiento especial donde sea sometido a un tratamiento de desintoxicación.

Si se tratare de un condenado a pena privativa de libertad, el tiempo de internación siempre se computará como tiempo de cumplimiento de la condena."

Esta internación que prevé el artículo anterior, es una típica reclusión en establecimiento de deshabitación; dirigida a toxicómanos o alcohólicos, esta medida se conduce a tratar de curar o corregir los hábitos hacia las drogas o el alcohol, de las personas dependientes de éstos.

Es por ello que el alcohólico y el toxicómano que hayan transgredido la ley penal a causa de sus hábitos viciosos o que por los mismos no puedan ser reprochados como culpables, deberá ser sometidos a un tratamiento especial de desintoxicación o deshabitación en un establecimiento adecuado.

El artículo 46 comentado, establece claramente este internamiento para desintoxicación aplicable a dos clases de sujetos, siendo el primero, aquél que siendo condenado a una pena privativa de libertad sea toxicómano o alcohólico, pero estas circunstancias no han sido lo suficientemente poderosas para eximirle de su culpabilidad, sin embargo, debido a su misma inclinación viciosa se hace necesario aplicarle tal medida para su corrección. El segundo tipo de individuos a los cuales se les puede aplicar esta medida, sería al inimputable que haya cometido delito o falta a causa de su toxicomanía o alcoholismo.

Por último, cabe señalar que esta medida se hace necesaria por la tendencia o inclinación intensiva al consumo de alcohol, drogas o estupeficientes, lo cual provoca daños en la salud y en la capacidad mental.

En cuanto a la clasificación legal, podemos decir que el catálogo

de medidas de seguridad y corrección que trae el Proyecto referidas a personas individuales, son medidas de tipo postdelictuales y las podemos agrupar en dos clases:

- a) *Medidas curativas privativas de libertad:* como lo son la internación del inimputable en establecimiento adecuado prevista en el artículo 44 y la internación para desintoxicación contemplada en el artículo 46.
- b) *Medidas restrictivas de derechos:* como lo es la prohibición de residir o de concurrir a determinados lugares contemplada en el artículo 45.

Estas son las medidas de seguridad y corrección que contiene el texto analizado y que prácticamente se refieren a tres tipos de medidas, fundamentadas básicamente en la inimputabilidad del sujeto variando profundamente del Código Penal vigente, tanto en sus clases, presupuestos y aplicación.

4.4) Las medidas de seguridad contempladas en la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República.

Los innumerables problemas que ha causado en la época actual el consumo, tráfico y producción de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha provocado dentro del ámbito penal, la promulgación de la Ley Contra la Narcoactividad de Guatemala. Desde estos parámetros la obligación del Estado por procurar el control de la narcoactividad, así como la rehabilitación y readaptación social de los adictos a estas drogas, es sin duda

alguna, uno de los fines más importantes que debe perseguir éste como guardián de la seguridad jurídica.

Dicha ley especial, vino a implementar con respecto a la institución penal que nos ocupa, un conjunto de medidas de seguridad y corrección, contenidas en los artículos 23, 24 y 25, aplicables en forma exclusiva, a aquellos sujetos que cometan cualquiera de los delitos que en esta se enuncian. Los presupuestos necesarios para la aplicación de las medidas van dirigidos a dos clases de individuos, siendo la primera clase la que congloba a las personas inimputables que por sus características particulares no pueden ser sancionadas con una pena, esta clase de inimputabilidad considero que se refiere a la provocada por circunstancias de adicción, entendida ésta como la dependencia física o psíquica que obliga a la persona a consumir drogas; la segunda clase de personas a las cuales se les podría aplicar una medida queda consignada para los sujetos cuya reiteración de los delitos a que se refiere esta ley hiciere deducir la continuación de prácticas delictivas que ponen en peligro a la sociedad y a los bienes jurídicamente tutelados. Prácticamente este segundo tipo de personas se refiere a los nominativos de delincuentes reincidentes o habituales, que quedan fuera del Proyecto de Código Penal, por las razones expuestas con anterioridad en el presente trabajo.

En cuanto a la duración de las medidas contenidas en esta ley no se precisa los límites temporales de éstas, sino que se preve su revocación en base a la desaparición de los motivos que dieron lugar a su imposición, situación que ya objetamos en su oportunidad, en el sentido de que

tales presupuestos pueden conllevar indeterminaciones temporales que se convierten en sanciones desproporcionadas; siendo el Código Penal vigente una ley supletoria de este Decreto, según lo establece su artículo 78, dicha indeterminación encuentra sustrato en los principios que ésta regula, pero si se promulgara el Proyecto, motivo de análisis en este trabajo, los principios contenidos en éste deben prevalecer en el momento de la aplicación y ejecución de tales medidas.

En vista de que ya se han comentado suficientemente en el presente trabajo las clases y tipos de medidas de seguridad, y en virtud de no ofrecer la presente ley ninguna innovación al respecto, a continuación se mencionarán literalmente las que la misma contempla:

"Artículo 25. **Clases.** Los tribunales competentes al conocer de los delitos a que se refiere esta ley, podrán imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a) **Internamiento especial.** Que consistirá en el internamiento del inimputable en un lugar adecuado para cuidar de su persona y procurar su curación. Cuando el juez lo considera aconsejable, podrá establecer tratamiento ambulatorio, fijándose las obligaciones terapéuticas del sometido a la medida, bajo control del tribunal.
- b) **Régimen de Trabajo.** Podrá ordenarse que los delinquentes reincidentes y habituales, así como las personas peligrosas, sean sometidas a un régimen especial de trabajo en una de las granjas agrícolas penitenciarias del país.
- c) **Prohibiciones especiales.** Podrán ordenarse la prohibición de residir en determinado lugar o de concurrir lugares específicos."

4.5) Sistema de aplicación de las medidas de seguridad y corrección.

El Proyecto establece -considero- la aplicación de las consecuencias

jurídicas del delito en base a la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto. En esta forma aplica penas a los sujetos a los cuales se les puede reprochar su conducta ilícita, y medidas de seguridad y corrección aplicables a los individuos que por ser penalmente irresponsables la pena no los puede alcanzar. En tal sentido presupone la imputabilidad y la inimputabilidad como fundamento del sistema sancionatorio.

Puede decirse que el Proyecto deslinda en mejor forma la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, ya que, aunque prevalecen reguladas en materia penal ésta sería una conexión meramente formal.

El sistema de Doble Vía el cual sirve de base a la concepción de las medidas de seguridad en el Código Penal vigente, se descarta en el Proyecto ya que éste no permite la aplicación conjuntamente de penas y medidas de seguridad, como es el caso de los artículos 90, 91, 94, 98 y 99 del Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Aunque tanto las penas como las medidas de seguridad aparecen contempladas en el Proyecto, como lo es propio de un sistema de sanción penal pluralista, el texto referido tiende a un sistema unitario de aplicación, en virtud de que a los sujetos imputables, por regla general, únicamente puede imponérseles penas, mientras que a los inimputables sólo medidas de seguridad. Es decir que el texto referido regula la aplicación de penas o medidas de seguridad, y no así la aplicación de penas y/o medidas de seguridad. La única variación de tal regla, la encontraríamos en la concepción de un sistema Vicarial, (en el cual la medida puede vicariar o reem-

plazar a la pena) en la disposición contenida en el artículo 46 que en su parte conducente refiere: **"Si se tratare de un condenado a pena privativa de libertad, el tiempo de internación siempre se computará como tiempo de cumplimiento de la condena."** Es este el caso en que la medida puede alternar con el tiempo de ejecución de la pena.

Cabe señalar en este numeral, el juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección a que hacen referencia los artículos del 484 al 487 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, que es procedente cuando el Ministerio Público después del Procedimiento Preparatorio estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y cuya sentencia versara sobre la absolución o aplicación de la medida. Estimo lo conducente de este juicio exclusivo, ya que si a priori se establece la inimputabilidad de un individuo que ha transgredido una norma penal, no tiene sentido procesarle en igual forma que a un sujeto imputable, ya que a este sujeto por causa de su inimputabilidad solamente le procederá la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

4.6) Posibilidades fácticas de aplicación de las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto de Código Penal de Guatemala de 1,991.

Este es el problema práctico que presentan las medidas de seguridad en Guatemala, o sea la escasez de recursos humanos, e infraestructura adecuada, necesarias para llevar a cabo la ejecución eficaz de la medida,

tal dificultad deviene ser importante en las perspectivas futuras que se aprecian sobre los resultados que se pueden esperar de las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto. Ya se tuvo la experiencia de que además de las diversas críticas sobre las medidas de seguridad contenidas en el Código Penal vigente, la imposibilidad de la aplicación práctica es muy cuestionable y ello debido a circunstancias diversas como lo son la falta de personal adecuado, de centros especiales de tratamientos, etc., mismas que aún prevalecen. Por tales razones es conveniente considerar, que mientras no se creen verdaderos manicomios criminales, centros de deshabitación especiales para toxicómanos, mientras no se capacite personal idóneo para la atención adecuada de este tipo de personas, la aplicación y resultados que se obtengan de las medidas de seguridad y corrección contempladas en el Proyecto pueden ser escasos e ineficientes. Otro problema que debe ser superado, es el de que las personas inimputables que hayan transgredido la ley penal deben recibir el tratamiento adecuado en centros ajenos a los que los reciben el resto de pacientes, por lo menos hasta que el inimputable haya cumplido con la ejecución de la medida y pueda ser tratado como un paciente común y corriente; asimismo la vigilancia en la ejecución de la medida debe ser constante, objetiva y eficaz.

Mientras no se superen estas deficiencias, no se puede esperar los mejores y óptimos resultados de cualquier clase y tipo de medida de seguridad.

4.7) La aplicación de medidas de seguridad y corrección a personas jurídicas colectivas.

Dentro de las más relevantes novedades que contiene el Proyecto analizado que se pretende establecer en nuestro país, se encuentra la inclusión de las personas jurídicas colectivas como sujetos activos en la comisión de los ilícitos penales.

Aunque por mucho tiempo fue motivo de discusión en la doctrina penal, el poder determinar como debería entenderse y tratarse la responsabilidad penal de estos entes jurídicos, la opinión que tuvo mayor aceptación y que por tanto quedó plasmada en diversos códigos penales del mundo, entre ellos el nuestro, era la de atribuir esta responsabilidad, no a personas colectivas consideradas como sujetos de derecho, sino a las personas físicas que dirigiendo o laborando en la actividad de éstas, tomarán parte directa en la comisión del hecho delictivo, tesis que como ya se enunció quedó contemplada en nuestro Código Penal en su artículo 38.

Con el desarrollo constante y evolutivo de las ideas penales, aunado al creciente número y perfeccionamiento de estos entes colectivos que hoy en día han llegado a tener reconocimiento como sujetos del derecho internacional y que se encuentran presentes en todos los países del orbe, es innegable reconocerles una capacidad delictiva, puesto que si se les atribuye todas las demás facultades propias de una persona individual y en lo penal especialmente la capacidad de ser consideradas sujetos pasivos de un injusto penal que se cometa en contra de ellas, es coherente

prever que estas personas colectivas como la historia lo ha demostrado, pueden convertirse en un momento dado en sujetos que actúan contra la vida, integridad, salud, economía, medio ambiente, etc. de las personas físicas con quienes establecen relaciones de distinta índole (laborales, comerciales, sociales, etc.)

Fueron sin duda estas ideas las que inspiraron al autor del Anteproyecto de Código Penal a establecer un doble sistema de imputación dentro del texto referido que comprende por un lado a las personas físicas y por el otro a las personas colectivas ya que como el mismo lo expresa en la exposición de motivos: "...debe existir un doble orden de imputación; uno, propio de las personas físicas, que responda a la idea básica de un injusto personal y al principio de culpabilidad; y otro, propio de las personas jurídicas, que responde a otros principios de imputación totalmente distintos, de carácter eminentemente objetivos. Con esto se pretende solucionar el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ellas, en la sociedad moderna, son causantes de muchos daños sociales a través de conductas ilícitas y un Código Penal debe dar respuesta a este fenómeno, en especial a las sociedades latinoamericanas." 31/

Establecida la responsabilidad de las personas colectivas, debe consi-

31/ Binder, Alberto Martín. Op. Cit. Exposición de Motivos.

derarse igualmente cuales debían de ser las consecuencias jurídicas a que estos entes colectivos quedarían sujetos, por lo cual quedó contemplado en el Proyecto las penas específicas referidas a éstas, y a la vez el punto que para el presente trabajo cobra mayor relevancia como lo son el establecimiento de medidas de seguridad y corrección aplicables a personas jurídicas colectivas; factor que viene a constituir un nuevo género de medidas de seguridad, puesto que no tienden ni a curar, ni rehabilitar o reeducar etc. a esta clase de personas ni se pueden llevar a cabo mediante ningún tipo restrictivo de libertad como es lógico.

Este tipo de medidas de seguridad y corrección, se considera que tienen por finalidad la prevención de delitos mediante medidas o mecanismos administrativos de tipo fiscalizador, de control y vigilancia que permitan garantizar mediante el recto funcionamiento de tales instituciones la seguridad jurídica.

Tales medidas quedaron plasmadas en el artículo 58 del Proyecto, el cual literalmente expresa:

"58. **Medida de seguridad y corrección.** Cuando la reiteración de los delitos o faltas hiciere presumir fundadamente la continuación de las prácticas delictivas o pusiere en peligro el interés público sobre la buena fe en los negocios, la persona jurídica, además de las penas, podrá ser sometida a las medidas de seguridad siguientes:

- a) La creación de un consejo de vigilancia especial determinado por el tribunal;
- b) La auditoría periódica de las actividades de la persona jurídica;
- c) La obligación de presentar estados contables en plazos que fijará el tribunal;

d) La obligación de requerir autorización judicial para la realización de actos particulares;

En todos los casos, la persona jurídica se deberá hacer cargo de los gastos necesarios para la ejecución de esas medidas.

Las medidas de seguridad y corrección no podrán durar más de cinco años salvo que las mismas personas que abusaron de sus funciones como órganos de la persona jurídica continuaren en su cargo; en este último caso, la medida de seguridad continuará mientras esas personas permanezcan en funciones hasta un plazo máximo de diez años."

Siendo estas medidas obviamente diferentes a las aplicables a personas físicas, tienen como presupuestos de aplicación la deducción de la posibilidad fáctica de la reiteración delictiva por parte de estos entes, por lo cual se hace necesario buscar la regulación jurídica, a través de la cual se logre la protección penal adecuada.

Por ser estas personas colectivas entidades lucrativamente rentables, la disposición normativa contenida en el proyecto expresamente establece que las erogaciones ocasionadas por la ejecución de las medidas de seguridad que se apliquen corren a cargo de ellas. Asimismo previamente queda enmarcado los límites temporales de duración de éstas.

CONCLUSIONES

1. Las medidas de seguridad reguladas en el Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República, están fundamentadas en base a una concepción marcadamente Positivista, por lo que su aplicación resulta ser contradictoria con la ideología penal actual respecto a dicha Institución.
2. La naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, es uno de los temas más controvertidos en esta institución penal. La regulación legal de dichas medidas en el actual Código Penal, no permite deslindar con claridad su diferenciación con la pena; ya que las mismas presentan características que las identifican plenamente, por lo cual puede decirse que tal instituto penal no es más que una sanción penal encubierta a través de un eufemismo, baste decir como prueba de lo anterior que ambas instituciones son aplicadas por un órgano jurisdiccional competente como consecuencia de un ilícito penal, su ejecución es coercitiva, e implican la privación o restricción de determinados bienes jurídicos.
3. La Peligrosidad, que se encuentra contemplada en el Código Penal guatemalteco, representa uno de los núcleos más problemáticos al servir de presupuesto para la aplicación de las medidas de seguridad, concepto que implica entre otras contradicciones, una diferenciación

selectiva basada en nominativos que atacan pautas de vida y violan el principio de igualdad de las personas; tiende en diversas ocasiones a fundamentar una culpabilidad que no reprocha la conducta ilícita, sino más bien parámetros sociales anteriores a ellas; por último cabe señalar que tal concepto manejado en nuestra ley penal en su concepción originaria, es una noción adversa y anacrónica con las ideas y postulados que afirma la doctrina penal contemporánea.

4. El principio de indeterminación temporal, contemplado en nuestro Código Penal, es una de las características más lesivas de las medidas de seguridad, que ha despertado en la doctrina penal reciente un acentuado rechazo, ya que tal indeterminación representa una sanción más drástica que la propia pena, que no sólo viola el principio de racionalidad del Derecho Penal, sino que además se convierte en un medio para el abuso de poder por parte de las entidades estatales.

5. Las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto de Código Penal para Guatemala, de 1,991, responde en mejor forma a la ideología penal de nuestros días. Al fundamentar las medidas básicamente en la inimputabilidad del sujeto, elimina los nominativos peligrosos que han sido sobradamente objetados; determina de una manera más correcta los límites temporales y deslinda en mejor forma la naturaleza jurídica de dicha institución, ya que su inclusión en el texto penal no deja de ser una conexión meramente formal, establecida con el objeto de evitar arbitrariedades y revestirlas de una mayor seguridad jurídica. Maneja la peligrosidad en una forma

mucho más estricta, y bajo prudentes límites y su uso lo fundamenta científicamente y conceptualizado para el inimputable como un peligro de daño de lesión para sí o para terceros. Con lo cual se logra acoplar tal texto a los principios constitucionales y a la corriente del Derecho Penal moderno, que buscan limitar toda posibilidad de abuso de poder, sin descuidar los bienes jurídicos que están llamados a proteger.

6. La aplicación de las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Proyecto analizado se circunscriben básicamente al sujeto declarado inimputable y exista el riesgo de que éste pueda dañarse a sí mismo o a terceros. El catálogo de medidas de seguridad y corrección que dicho texto enuncia, está conformado por dos tipos de medidas privativas de libertad, como lo son el internamiento del inimputable en lugar adecuado y el internamiento para desintoxicación, los cuales persiguen fines curativos, correctivos y rehabilitadores. La tercera y última medida establecida en el Proyecto consiste en la Prohibición de residir o de concurrir a determinados lugares, cuya función radica en evitar la influencia negativa que estos sitios ejercen sobre el inimputable sujeto a tal medida.

7. Como principio fundamental para la aplicación de las medidas de seguridad y corrección, para limitar cualquier clase de arbitrariedad o abuso de poder se establece el principio de legalidad, "Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege", que quedó consagrado en el artículo 10. del Proyecto. Tal principio rige en su aplicación a

todas las instituciones penales contenidas en el texto citado, incluyendo la que es objeto del presente trabajo. El principio de legalidad coadyuva a la consecución de los fines que debe perseguir una legislación respetuosa de los Derechos Humanos, y que supera todas las imperfecciones que en esta materia presenta nuestro Código Penal vigente, tal el caso de los nominativos peligrosos y de la indeterminación temporal de las medidas de seguridad.

8. Mientras que la Política Criminal del Estado, no se oriente en mejor forma, de nada servirá la promulgación de textos penales sustantivos y procesales que no encuentren apoyo en condiciones materiales, personales y sociales que permitan obtener y lograr las finalidades que buscan alcanzar tales instituciones penales como lo son las medidas de seguridad.

RECOMENDACIONES

1. Debido al constante desarrollo y evolución de las Ciencias Jurídicas y en particular del Derecho Penal, se hace marcadamente indispensable, la concientización estudiantil y profesional de que para poder criticar, mejorar y solucionar las deficiencias que nuestra legislación presenta, es necesario el análisis, estudio y perfeccionamiento de las distintas instituciones que en ellas se contemplan.
2. Siendo el Código Penal guatemalteco, un texto que en sus pilares fundamentales, tal el caso de las medidas de seguridad, se encuentra superado por la ideología penal contemporánea, la promulgación del Proyecto se hace impostergable, ya que este texto responde de manera más adecuada a tal ideología penal y se acopla a la Constitución Política de la República de Guatemala, y por formar un cuerpo armónico con el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, que en un futuro cercano nos regirá, su promulgación con las correcciones pertinentes y adecuadas se hace indispensable.
3. Como ya es obviamente conocido, nuestro sistema penitenciario adolece de innumerables deficiencias, tal dificultad se hace imprescindible superar a través de los recursos económicos que faciliten la creación de establecimientos adecuados como por ejemplo manicomios criminales; capacitación de personal idóneo, etc., que permitan eficazmente lo-

gar las finalidades y objetivos de las medidas de seguridad y corrección.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUDELO BETANCUR, NODIER: INIMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.
EDITORIAL TEMIS.
BOGOTA, COLOMBIA. 1984.
2. ANTOLISEI, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL.
OCTAVA EDICION.
EDITORIAL TEMIS
BOGOTA, COLOMBIA.
1988.
3. ARROYO DE LAS HERAS, ALFONSO.-MUÑOZ CUESTA, JAVIER. MANUAL DE DERECHO PENAL.
"INTRODUCCION. LA LEY PENAL.
LA PENA".
EDITORIAL ARANZADI, S.A.
CARLOS III, 34, PAMPLORA.
1986.
4. BACIGALUPO, ENRIQUE. ESTUDIOS DE DERECHO PENAL Y POLITICA CRIMINAL.
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
CALLE BOLIVIA, 198.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1989.
5. CREUS, CARLOS. DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL.
EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA.
SEGUNDA EDICION.
BUENOS AIRES, 1990.
6. CREUS, CARLOS. IDEAS PENALES CONTEMPORANEAS
EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA.
BUENOS AIRES, 1985.
7. CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL.
TOMO I, VOLUMEN SEGUNDO.
BOSCH, CASA EDITORIAL, S.A.
DECIMO SEPTIMA EDICION
BARCELONA.

8. DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL.-DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO. EDITORIAL EDI-ART. GUATEMALA, 1987.
9. JESCHECK, HANS HEINRICH. TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. VOLUMEN II. BOSCH, CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA, 1981.
10. M. COBO DEL ROSAL.-T.S. VIVES ANTON. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. TIRANT LO BLANCH, IMPRIME GRAFICAS CUADA PM. VALENCIA, 1991.
11. MAGGIORE, GIUSEPPE. ENCICLOPEDIA DE DERECHO PENAL. TOMO II. EDITORIAL NONOS IMPRESORES. PRIMERA EDICION. BOGOTA, COLOMBIA. 1985.
12. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. DERECHO PENAL Y CONTROL SOCIAL. FUNDACION UNIVERSITARIA DE JEREZ. IMPRESO EN GRAFICAS DEL EXPORTADOR-CARACUEL. ESPAÑA.
13. PEREZ, LUIS CARLOS. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL Y ESPECIAL. TOMO II. EDITORIAL TEMIS. BOGOTA, COLOMBIA. 1989.
14. PUIG PEÑA, FEDERICO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. TOMO II VOLUMEN SEGUNDO. QUINTA EDICION. EDICIONES NAUTA, S.A. BARCELONA, 1959.
15. RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA. DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE GENERAL. EDITORIAL DYKINSON, S.L. DECIMA EDICION. MADRID, ESPAÑA. 1986.

16. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "MANUAL DE DERECHO PENAL".
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
PRIMERA EDICION.
BOLIVIA. 1988.
17. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. TRATADO DE DERECHO PENAL.
TOMOS I Y V.
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
PRIMERA EDICION.
BOLIVIA, 1988.

DICCIONARIOS

18. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.
MANUEL OSSORIO.
EDITORIAL HELIATA S.R.L.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1981.
19. VOCABULARIO JURIDICO.
HENRI CAPITANT.
EDICIONES DE PALMA.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1986.

TESIS.

20. CALDERON REYES,
HECTOR VINICIO. ANALISIS DE LAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD Y SU APLICACION
COMO PREVENCION PENAL Y SOCIAL
TESIS DE GRADUACION.
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES.
U.S.A.C. 1986.
21. JAUREGUI, HUGO ROBERTO. "LA PROTECCION PENAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN LA LEGIS-
LACION GUATEMALTECA Y SU CON-
CEPCION EN EL PROYECTO DE CO-
DIGO PENAL DE 1991".
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES.
U.S.A.C. 1993.



22. *URIAS, LUIS ALBERTO.*

*MEDIDAS DE SEGURIDAD, SU
REGULACION LEGAL EN EL NUEVO
CODIGO PENAL GUATEMALTECO.
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES.
U.S.A.C. 1974.*

LEYES

- 23. *CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1985.*
- 24. *CODIGO PENAL, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.*
- 25. *LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.*
- 26. *LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, DECRETO 48-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.*
- 27. *CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.*
- 28. *LEY CONTRA LA VAGANCIA, DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 118.*

PROYECTOS

- 29. *ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1991.*
- 30. *PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1991.*

